

REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO CIVIL Y ESPECIALMENTE AL RÉGIMEN HIPOTECARIO

Año XI

Noviembre de 1935

Núm. 131

Derecho agrario español

PATRIMONIO FAMILIAR

X

Sucesiones en el patrimonio.

Aun a riesgo de repetir conceptos, aclararemos previamente el de sucesión patrimonial.

Sucesión en el patrimonio equivale a sucesión en la jefatura de la familia, y por lo tanto son sinónimos, designación de sucesor y designación de jefe de familia entre los descendientes o parientes, que por tal designación será su continuador en el patrimonio familiar.

Ciertamente, tal designación llevará consigo el disfrute del patrimonio (no su dominio, que es idea ya rechazada), pero, no obstante, ello no implicará una sucesión en el patrimonio esencialmente, siquiera lleve consigo tal sucesión. En esencia, es pura y exclusivamente una sucesión de jefatura.

Por todo ello, el mismo término, sucesión, resultará inadecuado, si no se le asigna su verdadera significación, no patrimonial.

Mas con la jefatura incrusta el patrimonio en la familia, y encarna la familia en el patrimonio en conjunción jurídica perfecta dentro del concepto nuevo de propiedad familiar, y a su vez en esta institución se plasman los principios patrimoniales de inalienabilidad, administración, etc., es difícil evitar sombras y confusiones.

Pero podremos en adelante afirmar que es incorrecto decir que el titular anterior podrá nombrar heredero en el patrimonio, que podrá donarlo, que transmite su propiedad, etc. Estas son ideas descentradas, irreales, en el ámbito en que ahora nos movemos,

que podrán haber inspirado erróneamente instituciones y situaciones inadecuadas operando sobre derechos dominicales y sucesorios, valiéndose de vinculaciones, fideicomisos, sustituciones legítimas, etc., etc. Nada importa. Todo ello es extraño a la realidad, que no es otra que la siguiente: sucesión en la jefatura de la familia, que lleva consigo la adscripción del patrimonio a la familia elegida en la jefatura, que es así la proyección histórica de la familia originaria o el eslabón de la cadena familiar entre todos los eslabones desprendidos del mismo tronco.

En adelante, poseídos de esta verdad, el pensamiento laborará a la inversa: no intentaremos descubrir la característica familiar que haya en las instituciones jurídicas de las legislaciones forales, tomándolas de modelo, puesto que sabemos que éstas se mueven en terreno extraño, y por otra parte conocemos estas características y esencias familiares. Por el contrario, las podremos señalar de antemano, y, teniéndolas presentes comprobaremos que aquellas instituciones fueron tan sólo balbuceos, empíricos remedios, procedimientos inadecuados y ensayos descentrados que sólo trataban de recoger, lo más acertadamente posible, aquellas esencias familiares a cuyo calor nacían.

A) *Jefatura unipersonal.*—Equivale a indivisibilidad del patrimonio a su transmisión integral.

Sonó en otros tiempos con las voces masculinidad, primogenitura y mayorazgo; a su conjura se movilizó un mundo de instituciones e ideas: fideicomisos, sustituciones, legítimas, apartamientos forales, pactos de sucesión contractual, etc., etc.

Hoy diremos tan sólo: será forzosa la sucesión unipersonal en el patrimonio, identificada en la sucesión de la jefatura de la familia.

B) *Quién puede designar sucesor.*—En principio, habrá de ser facultad del jefe de familia; sin embargo, hay casos excepcionales, que después examinaremos, en que esta facultad se desplaza por diversas razones a otros miembros de la familia: cónyuge viudo, parientes, comisarios, y en último término, la ley.

C) *Quién puede ser designado sucesor.*—Dentro de la familia hay una diversa graduación de parentesco: hijos, descendientes, colaterales y ascendientes. Habrá de señalarse un orden de preferencia del derecho a ser sucesor.

La facultad de designación no podrá alcanzar a alterar este or-

den de preferencia que parece ha de ser el siguiente: descendientes, colaterales y ascendientes, claro está, que todo ello en referencia al tronco raíz o patrimonio.

Dentro del mismo grado, v. gr., entre los diversos hijos ¿habrá absoluta libertad de elección o, por el contrario, se impondrá la primogenitura y masculinidad?

Una ligera meditación nos hará observar que la primogenitura y masculinidad, impuestas perpetuamente, fueron formas con que sólo se ha aspirado a la sucesión integral; lo prueba que las vinculaciones irregulares, de segunda genitura, feminidad y electivas, lograban los mismos fines que las regulares, e igualmente que ésta se logra en la sustitución catalana que faculta al padre para designar heredero privilegiado a uno solo de sus hijos a su libre elección (obsérvese el desenvolvimiento de la misma idea en los heredamientos preventivo y prelativo.

Debe ser, pues, la designación de sucesor, de libre elección, si bien limitada por la preferencia de grados indicada.

Y todavía juzgamos oportuno robustecer más y más la autoridad del jefe de familia estableciendo causas justificadas que le permiten alterar el orden de preferencia, como posponer al hijo para nombrar al hermano, v. gr., por indignidad, por voto solemne de castidad, etc., etc.

Debe tenerse presente que sólo puede ser sucesor quien pueda vivir en el patrimonio trabajándolo directamente con su familia.

Quedará así determinada la extensión del concepto familia a estos efectos sucesorios.

A falta de parientes deberá recaer el patrimonio en el Estado o tal vez mejor en la Región, que proveerán a su destino ulterior.

Realmente esto no debe ser rigurosamente cierto. Creemos que a falta de parientes el último jefe de familia debe tener el derecho de disponer del patrimonio libremente a favor de extraños. Y sólo en defecto de designación y a falta de parientes, recaerá en el Estado o Región.

Tendremos ocasión, en otras bases, de volver a estas últimas ideas.

D) *Momento de la designación de sucesor.*—Normalmente la designación se hará por el matrimonio viejo a favor del hijo que se casa para la casa, con ocasión de su matrimonio, y escrituraria y solemnemente se pactarán las bases de la asociación familiar.

Si no se hace en tal momento y, sin embargo, la sociedad familiar formada por ambos matrimonios se pone en marcha, nos hallaremos ante una situación de hecho en la que falta el nombramiento solemne de sucesor, siquiera tácitamente haya acuerdo en este punto, y toda designación posterior contraria significaría un abuso de derecho con evidente injusticia y lesión moral y material.

Veamos ahora las situaciones especiales que pueden presentarse:

Primera. Que el padre o jefe anterior fallezca antes del casamiento del hijo.

Evidentemente, la designación deberá ser hecha por su viuda en el momento oportuno, o sea cuando el hijo se casa, para la casa. Hará la designación por sí misma o bien con el auxilio de los parientes que la ley señale, en defecto de que el padre, previendo el caso, haya designado para esta función de consejo a otros parientes o aun extraños.

Aquí se nos muestra el espíritu del poder añadido al usufructo catalán, de las facultades fiduciarias de la señora mayor y poderosa usufructuaria catalana, de los poderes o pactos análogos de Navarra y Aragón, de las ingeniosas prácticas gallegas y del comisario vizcaíno.

Segunda. Que con anterioridad al matrimonio del hijo hayan fallecido tanto su padre como su madre.

Su designación corresponderá a la ley, que sabemos ha previsto el caso designando un orden de grados de parentesco. Pero dentro de este grado a que preferentemente corresponde la sucesión, rechazamos el criterio de que la ley pueda señalar de antemano un orden de preferencia, necesario para que tenga lugar la sucesión integral, orden de preferencia que inexorablemente sería el de primogenitura y masculinidad o el de cualquiera de las formas del mayorazgo irregular. Estimamos preferible que, a semejanza de la forma electiva, la ley se limite a establecer los parientes u organismos que hayan de hacer la designación unipersonal en cada caso concreto, o encomendar con carácter general tal función al organismo tutelar adecuado que se examina en la base XIII.

Por la misma razón deberá prohibirse a los padres todo señalamiento anticipado de reglas sucesorias, que en esencia constituirían una ley de sucesión, vínculo o mayorazgo en cualquiera de sus formas, ya que si en algún tiempo pudieron tales reglas pre-

establecidas juzgarse indispensables para lograr la indivisión patrimonial, resultarán inadecuadas e innecesarias en la ley nueva.

Tercera. Si casado el hijo para la casa y en marcha la sociedad familiar, falta su declaración solemne y escrituraria, lógico es que en cualquier momento se pueda subsanar esta omisión, y ello explica la posibilidad legal de otorgarse el contrato de capitulaciones matrimoniales en las regiones forales aun después del matrimonio, a diferencia del Código civil.

Cuarta. Si no obstante la situación de hecho expresada, no se otorga el contrato solemne formalizándola, podrá éste ser suplido por la designación de heredero favorecido hecha en su testamento por el jefe de familia antiguo o por su cónyuge sobreviviente, si aquél falleció sin cumplir tal deber moral.

Y en último término, fallecidos ambos sin hacerlo constar testamentariamente, deberá bastar la prueba judicial del hecho de la ocupación de la posición de hijo sucesor tácito, para que se declare su derecho, que en tal caso probará claramente la impropiiedad de la denominación de heredero privilegiado.

De igual manera rechazaríamos la posibilidad de que los padres pudieran repudiar en su testamento al hijo tácitamente sucesor que ha convivido con ellos constituyendo la asociación familiar, para nombrar otro en su lugar, a menos que mediaran para ello las justas causas que la ley habrá señalado para la pérdida del derecho de ser designado sucesor, de que se trata en el apartado C de esta base. Es de tan evidente justicia, que actualmente, cuando por abrirse la sucesión intestada se impone por la ley el criterio contrario de partición igual del patrimonio entre todos los hijos, los habitantes de las regiones forales lo rechazan noblemente, haciendo renuncia de sus derechos a favor de aquel sucesor tácito.

E) *Naturaleza jurídica de la designación.*—El sistema individualista, para el que no existe el aspecto nuevo institucional que examinamos, ha tenido que encuadrar la sucesión patrimonial en los términos materiales y en las fórmulas jurídicas propias de tal sistema, a saber: en una transmisión del patrimonio, en una relación de dominio, en una sucesión de titulares. Y lo ha examinado en sus dos momentos, que son: transmisión *inter vivos*, que adopta la forma de donación, y transmisión *mortis causa*, que adopta la forma de sucesión testamentaria.

Ahora, por el contrario, rechazaremos que su esencia y su naturaleza sean las de una donación ni las de una herencia.

El llamado donatario, como el llamado heredero privilegiado, no son donatario ni heredero, aun cuando adquieran el patrimonio, aparentemente, por tales títulos.

No parece necesario insistir en este punto, más que para penetrarnos de su profunda verdad, dadas las consecuencias que de ella hemos de derivar.

Partimos, pues, de que la naturaleza de la designación de sucesor no es de orden económico de transmisión de dominio, sino de orden administrativo familiar, de jefatura, en la que el titular sigue siendo, sin alteración alguna, la familia, a través de una sucesión que puede revestir la doble modalidad de *inter vivos* y *mortis causa*, pero que es una e idéntica en esencia en ambas modalidades, que sólo se diferencian en la forma, adecuada al momento de hacerse la designación.

La consecuencia inmediata de esta nueva concepción que defendemos es que quedan desplazadas por inadecuadas todas las figuras jurídicas que hemos visto surgir como elementales, a saber:

a) *Donación*.—No habremos de examinar, sin solución posible, si es una donación *mortis causa* o *inter vivos* o tal vez hermafrodita, como Fontanella afirma refiriéndose al heredamiento catalán, porque sabemos que no es una cosa ni otra, sino que pertenece a una categoría diferente. Ni habremos de montar sobre el dominio transmitido una serie de pactos como el de reversión, ni de limitaciones como las nacidas del *hereu* catalán, gravado con la condición de tener hijos que lleguen a la edad de testar, que desfiguran la donación creando tipos jurídicos de titularidades condicionales y dominios revocables, ni adherir a ella obligaciones respecto de los otros hijos o de los padres donantes, que hacen surgir tipos obligacionales incrustados en el dominio individualista, a cuya naturaleza repugnan.

Por el contrario, veremos que todos estos pactos, limitaciones y reservas ocupan sencilla y fácilmente sus respectivos lugares adecuados en la concepción jurídica nueva que tratamos de investigar.

Así, por ejemplo, en el pacto de reversión todo el fenómeno operado se reducirá a que el sucesor designado ha fallecido sin descendencia viviendo el jefe anterior de la familia, y que así como teniendo tal descendencia pudo designar entre ella sucesor en tiem-

po oportuno, o sea cuando uno de sus hijos se casase para la casa, careciendo de tal descendencia caduca su poder, porque actúa en el vacío y es inoperante, y a que, como consecuencia, ha resurgido, a su muerte, en el jefe de familia actuante o padre, su principal facultad de designación de sucesor, de la cual no se desprendió, sino que consumó, y que nuevamente, para otro supuesto familiar, para otra situación especial, extinguida la anterior, torna a su poder y jefatura.

En la limitación del dominio condicional del llamado *hereu* gravado de restitución, que es un tipo híbrido de donación intervivos y de sustitución hereditaria, jugarán estos dos conceptos descompuestos en la siguiente forma: si el donatario premuere al donante sin hijos, nos hallaremos esencialmente ante la reversión que acabamos de examinar, y si fallece después que el donante, también sin hijos, se resolverá la figura en la forma sencilla que para las sustituciones indicamos seguidamente.

Y por último, las obligaciones incrustadas en la donación pasarán a tener su desenvolvimiento natural con independencia del dominio donado, según veremos al tratar de los derechos de los parientes, en la base siguiente.

b) *Sucesión «mortis causa»*.—Desaparecerán del horizonte jurídico las sustituciones, los vínculos, los heredamientos privilegiados, los pactos contractuales y el juego de los conceptos hereditarios y legitimarios, liberándolo de toda sombra y apariencia de comerciabilidad de la herencia y desigualdad y privilegio entre hermanos.

Efectivamente: las sustituciones y vínculos que sirvieron como arbitrio para lograr la sucesión unipersonal del patrimonio dentro de los miembros de la familia, ya no serán necesarias, puesto que tales fines serán logrados en un desenvolvimiento natural y sencillo de la familia, que evita los errores e injusticias de una regla anticipada de sucesión vinculada más o menos pura (letra D).

El heredero privilegiado habrá dejado de tener tal consideración.

Los pactos contractuales no operarán sobre una herencia que no existirá.

Nada más y nada menos.

JOSÉ URIARTE,

Notario.

Bienes que el reservista está obligado a reservar. ¿A quién se refieren las palabras del artículo 811 "Los que hubiere adquirido por ministerio de la ley?"

Este es un título de mi libro *La verdad sobre el 811*, donde se trata ampliamente, pero no todos tienen aquél, y, aun teniéndolo, estimo me agradecerán un retoque que contribuya a la mayor claridad de los problemas que con tal particular están enlazados, siendo dos muy principales y de frecuente aplicación, y uno de ellos no ha sido objeto de ningún comentario, ni resuelto por la Jurisprudencia civil e hipotecaria, pudiéndose enunciar del siguiente modo: «¿A quién se refieren las palabras del artículo 811 del Código civil: Los que hubiere adquirido por ministerio de la ley?»

Hemos leído mucho sobre el particular y consultado toda la Jurisprudencia civil e hipotecaria, y no hemos visto nada relacionado con este problema jurídico, a pesar de su excepcional y excesiva importancia, y lejos de ello, se viene aplicando el artículo 811 por tal concepto, de un modo injustificado e impropio, siendo esto lo que en el presente artículo pretendo demostrar en términos de absoluta claridad.

Para ello hay que precisar antes cuál es el verdadero y justo concepto de las palabras que el artículo citado emplea: «por ministerio de la ley». Suele suceder que los comentaristas, confiando en el ajeno discurso de aquél, que tienen por notable juriconsulto, se copian, y así resulta que los errores no suelen ser individuales, sino acogidos por todos, y en esto así acontece, porque todos, sin excepción, suponen que la frase «ministerio de la ley» se refiere a

la sucesión intestada—que es la que se defiere por ministerio de la ley—, mas no a la testada, y bajo ese rumbo de juicio dicen: «lo que el reservista adquiere *ab intestato* es por «ministerio de la ley» y está obligado a reservarlo»; pero cuando la sucesión se realiza por testamento, la herencia llega al reservista por voluntad de su descendiente, mas como esa voluntad no puede torcer lo dispuesto por la ley, están sujetos a reserva los bienes que pueden merecer el concepto de legítima, porque ésta la ordena la ley, y aunque en caso testamentario la voluntad del testador está en armonía con lo dispuesto por la ley, a ésta hay que atenerse, y estos bienes, y no los demás de la herencia, son reservables.

Lamentable error: para determinar cuáles son bienes reservables, no hay que tener en cuenta para nada la causa por la que llegan al reservista los bienes del descendiente heredado, sino cuáles son los que el descendiente hubo adquirido de otro ascendiente o de un hermano «por título lucrativo y por ministerio de la ley», ambas cosas conjuntas. Si para determinar cuáles son bienes reservables hay que referirse a los que el ascendiente haya adquirido *ab intestato* o por testamento, se irá a donde el artículo 811 no quiso ir. Si bienes reservables son en la herencia intestada todos los debidos al «ministerio de la ley», se puede ir más allá de lo que autoriza el citado artículo, que sólo otorga el beneficio con relación a los que hubiere adquirido de otro ascendiente o de un hermano, y no a todos los demás que a su fallecimiento tenga y pasen *ab intestato* al ascendiente reservista; y lo mismo en la herencia testada, así dentro de ésta, conforme al común sentido de los tratadistas, es reservable la porción legítima y libre lo restante de la herencia, siendo muy corriente que se dé mayor alcance y amplitud a la disposición del artículo 811.

Caso-tipo: Un sujeto que hereda de su padre 1.000 pesetas muere dejando 1.000 millones, y como la porción legítima del reservista no puede marcarse más que con relación—sin distinción de orígenes—al valor que dejó a su fallecimiento el descendiente heredado, venimos a parar, indefectiblemente, según los señores sostenedores de estas teorías, a que son bienes reservables la enormidad de millones que pueden merecer el concepto de legítima, en lugar de las 1.000 pesetas que el descendiente heredado adquirió de su ascendiente. Esto es irrefutable, porque no hay manera de

decir, y nadie hasta ahora lo ha dicho, que después de marcada esa porción legitimaria hay que amoldarla a los límites o volumen de los bienes que heredó el descendiente heredado; y si hubiera quien lo llegase a decir, habría que interrogarle: ¿por qué ley, por qué razón se hacen todas estas cosas?

Hay también otra razón a favor de la opinión que sustento, y es que a la reserva del artículo 811 deben ser aplicables—según sentencia del Tribunal Supremo y Dirección general de los Registros—las disposiciones de los artículos 968 y siguientes del Código civil, por las cuales la reserva vidual existe lo mismo en los bienes adquiridos *ab intestato* que en los obtenidos por testamento.

Y para conclusión: es ya declaración hecha por el Tribunal Supremo, en sentencia de 2 de Enero de 1929, que la obligación de reservar nace si concurren cuantos requisitos exige el artículo 811, lo mismo se trate de herencia o sucesión intestada, que de testada, pues si estableciera que habiendo testamento sería sólo reservable la porción legitimaria, de modo fácil pudiera burlarse el principio que informa el repetido artículo 811, que no es otro que el propósito de evitar que los bienes salgan de la línea y vayan a parar a persona extraña a aquella de la que procedían, toda vez que bastaría que el descendiente nombrara heredero en testamento a su ascendiente para que éste no tuviera la obligación de reservar, ya que entonces habrían perdido los bienes el carácter de reservables.

Como conclusión definitiva sobre este extremo tenemos que las palabras «ministerio de la ley» abarcan lo mismo la herencia testada que la intestada, y después de esto vayamos al segundo punto.

¿A quién se refieren las palabras que emplea el artículo 811: «los que hubiere adquirido por ministerio de la ley»? A esta interrogante todos contestan: «al ascendiente reservista», y eso, a mi juicio, es un monstruoso error, y vais a verlo tan claro como yo. Para así pensar no tienen más razón que una gramatical: que se hallan más cercanas a la palabra «ascendiente», pero eso dice bien poco; más cerca de la palabra «ascendiente» está la frase «los parientes dentro del tercer grado», y, sin embargo, es ya indiscutiblemente sancionado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo que no se refiere al ascendiente reservista, sino al descendiente heredado, y lo mismo ocurre con la palabra «difunto», que figuraba en el proyecto del Código, artículo correspondiente al hoy 811, y, sin

embargo, la relación allí indicada se establecía, no con la persona más próxima, sino con la más distante.

Pero ahondemos, y prescindiendo de lo que aconseje esa relación gramatical, veamos a qué conduce la que yo supongo y a dónde nos lleva lo que afirman los comentaristas todos, que es absurdo: a la demostración de que esas palabras, tal como yo las entiendo, son única y solamente una redundancia, y, por tanto, una cosa innecesaria, con la que se podía hacer lo mismo que con el rabo de los borregos: cortarlos de allí y de aquí para que no lleven a sus cuerpos suciedad.

Ante todo, convengamos que los sabios jurisconsultos que tomaron parte en la redacción del artículo 811 sabían cuando menos castellano, y que no es verosímil que tan eminentes varones pusieran esa frase sin necesidad absoluta, incurriendo en una redundancia inútil. Comienza el artículo 811 diciendo: «El ascendiente que heredare...»: no habrá quien dude que la palabra «heredar» comprende lo mismo la herencia testada que la intestada, y que, por lo tanto, no había necesidad de repetir algo más adelante, y con palabras distintas, el mismo concepto: «los que hubiere adquirido por ministerio de la ley», que no dice más, ni menos, que lo dicho por la palabra «heredar». ¿Es esto claro? Indudablemente, y no habrá quien lo contradiga; por consiguiente, para explicarse esas palabras hay que hacerlo de modo distinto, hay que dejar de relacionarlas con el «ascendiente reservista» y establecer su relación con el «descendiente heredado». El primitivo Proyecto del Código decía: «los que hubieren adquirido por título lucrativo y por ministerio de la ley»; allí figuraban reunidos los dos conceptos, y aquí, en el 811, separados, pero no desnaturalizado su anterior sentido sólo por una construcción gramatical que puede ser mejor o peor, pero que no es absurda, ni mucho menos, y en cuyos términos, o sea relacionando tales palabras con la de «descendiente», se va a algo práctico, justo y armónico con la naturaleza y alcance del artículo 811, porque esa naturaleza, ese alcance, exigen que los bienes reservables deben haber sido adquiridos, no sólo por «título lucrativo», sino, además, por «ministerio de la ley». La reserva es beneficio creado con el fin de que los bienes de una persona no salgan de su línea, y tal beneficio está determinado dentro del epígrafe que el Código dedica a la legítima, siendo claro y evidente, reco-

nocido por todos, que el beneficio sobre el que discurrimos no tiene más alcance ni más significación que el ser una limitación de la legítima, o más ampliamente dicho, en el caso de hermanos, una limitación del derecho legitimario, del que nace por llamamiento de la ley, y por eso la interpretación general es injusta y la nuestra aceptable, porque como hoy todos piensan, refiriendo las palabras «ministerio de la ley» al ascendiente reservista, son bienes reservables los que el descendiente hubiera adquirido por título lucrativo, no más, y, en consecuencia, van a la reserva el legado, la donación, en una palabra: todo aquello que tenga carácter gratuito y nada más que gratuito, y eso no puede ser, dado el principio que informa el artículo 811. El legislador no pudo imponer, ni impuso, limitación nada más que respecto de aquellos bienes que caían bajo su disposición: a los legitimarios.

La ley que creó la legítima pudo limitar, y limitó en el artículo discutido, la extensión de ella, pero no pudo llegar a imponer limitaciones a lo que era debido exclusivamente a la libertad particular, pues eso hubiera sido un despojo; el artículo 811 podía limitar lo que concedía, la legítima, pero no podía establecer limitaciones a lo adquirido por legado o por donación, porque estos bienes eran debidos exclusivamente a la libérrima voluntad del que los establecía.

Con esto veis, estimados lectores míos, cuánta trascendencia tiene la cuestión planteada, que hasta ahora no ha tenido resolución en los Tribunales, aun en el caso ya conocido, y mucha mayor importancia tendrá que sea otorgada la reserva tratándose de bienes adquiridos por mejoras. Llamo, pues, con ahinco vuestra atención sobre el particular y confío en que llegará a abrirse paso, por ser justa, la tesis que acabo de razonar.

MANUEL DE LA CUEVA,
Fiscal de Territorial, jubilado.

Ley de Reforma Agraria

TEXTO REFUNDIDO

CAPITULO PRIMERO

ÁMBITO DE LA LEY

Artículo 1.º Esta Ley regirá íntegramente en todo el territorio nacional.

El Gobierno concertará con las Diputaciones de las provincias Vascongadas y Navarra, con intervención del Instituto de Reforma Agraria, el modo de regular la adaptación de esta Ley al régimen especial y agrícola de dichas provincias, quedando encargadas las Diputaciones de la aplicación y ejecución de aquellas determinaciones en sus respectivos territorios.

Art. 2.º Las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el 21 de Septiembre de 1932, en que empezó a regir la primitiva ley de Reforma Agraria, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por Timbre y Derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, las de Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similares; las particiones de herencias y bienes poseídos en proindiviso, las liquidaciones y divisiones de bienes de Sociedades por haber finalizado el plazo o haberse cumplido las condiciones estipuladas al constituirse, y las derivadas del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley.

Art. 3.º Quedan firmes todas las situaciones jurídicas voluntariamente creadas, sobre las cuales no hubiere recaído acuerdo definitivo y firme de aplicación del principio de retroactividad, a que se refiere el artículo precedente, con anterioridad al 25 de Marzo de 1934, en que caducó el plazo para aplicar dicho principio de retroactividad.

CAPITULO II

ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

Art. 4.º La ejecución de esta Ley queda encomendada al Instituto de Reforma Agraria en representación del Estado, como órgano encargado de transformar la constitución rural española.

El Instituto gozará de personalidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2.º de la Ley de 1.º de Agosto de 1935 sobre restricciones de los gastos públicos.

El Instituto de Reforma Agraria estará exento de toda clase de impuestos en las operaciones que realice, y para el cobro de sus créditos podrá usar del apremio administrativo con arreglo a las leyes vigentes.

Art. 5.º Contra todas las resoluciones que, de oficio o a instancia de parte, en ejecución de esta Ley, adopte el Instituto, podrá el interesado interponer, en término de treinta días, recurso de revisión en un solo efecto ante la Sala quinta del Tribunal Supremo.

Los recursos previstos en el artículo 20 de esta Ley deberán fundarse en quebrantamiento de forma que haya producido indefensión o injusticia notoria por lesión en la valoración de la finca, o infracción de ley, por no estar la finca afectada por ésta.

El recurso previsto en el párrafo segundo del artículo 24 de esta Ley deberá fundarse en injusticia notoria o en quebrantamiento de forma.

Art. 6.º El Instituto estará regido por un Consejo, compuesto de técnicos agrícolas, juristas, representantes del Crédito Agrícola Oficial, propietarios, arrendatarios y obreros de la tierra.

Las representaciones de propietarios de fincas rústicas, arrenda-

tarios y obreros de la tierra serán elegidas por el sistema de mayorías y minorías, a través de sus Asociaciones respectivas.

Art. 7.º Para todos los servicios y gastos de la ejecución de la ley de Reforma Agraria, y como dotación del Instituto, se incluirá en los presupuestos generales del Estado una cantidad anual, subordinada a la que posea dicho organismo pendiente de aplicación, que será la precisa para completar en cada año la suma de cincuenta millones de pesetas.

Art. 8.º Además de la dotación consignada en el artículo anterior, el Instituto podrá recibir anticipos del Estado, concertar operaciones financieras y emitir obligaciones hipotecarias, con garantía de los bienes inmuebles o derechos reales que constituyan su patrimonio.

Los valores emitidos por el Instituto se cotizarán en Bolsa y se admitirán en los Centros oficiales como depósito, caución o fianza.

Art. 9.º Bajo la jurisdicción del Instituto funcionarán las Juntas provinciales Agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicho Instituto, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en igual número, que no excederá de cuatro por cada representación. Formarán parte de dichas Juntas, en concepto de asesores, actuando en ellas con voz, pero sin voto, el Inspector provincial de Higiene Pecuaria y los Jefes provinciales de los Servicios Agronómico y Forestal.

El Instituto quedará también facultado para crear, por su iniciativa, o a petición de Asociaciones obreras, patronales o Ayuntamientos, otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

CAPITULO III

FINCAS APLICABLES

Art. 10. Serán susceptibles de aplicación a la Reforma Agraria las tierras incluidas en los siguientes apartados:

1.º Las ofrecidas voluntariamente por sus dueños, siempre que su adquisición se considere de interés por el Instituto de Reforma Agraria.

2.º Las adjudicadas al Estado, Región, Provincia o Municipio

por razón de débito, herencia o legado y cualesquiera otras que posean con carácter de propiedad privada.

3.º Las fincas rústicas de corporaciones, fundaciones y establecimientos públicos que las exploten en régimen de arrendamiento, aparcería o en cualquiera otra forma que no sea la explotación directa, exceptuándose las tierras correspondientes a aquellas fundaciones en que el título exija la conservación de las mismas, como requisito de subsistencia, si bien en este caso podrán ser sometidas a régimen de arrendamientos colectivos.

4.º Las que, por las circunstancias de su adquisición, por no ser explotadas directamente por los adquirentes y por las condiciones personales de las mismas, deba presumirse que fueron compradas con fines de especulación o con el único objeto de percibir su renta.

5.º Las que constituyeron señoríos jurisdiccionales y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

También lo serán aquellas tierras de señorío que se hayan transmitido por el vendedor con la fórmula de a riesgo y ventura, o en las que se haya consignado por el cedente que no vendría obligado a la evicción o saneamiento, conforme a derecho, porque enajenaba su propiedad en las mismas condiciones en que la venía poseyendo.

6.º Las incultas o manifiestamente mal cultivadas en toda aquella porción que, por su fertilidad y favorable situación, permita un cultivo, permanente, con rendimiento económico superior al actual, cuando se acrediten tales circunstancias, por dictamen técnico reglamentario, previo informe de las Asociaciones agrícolas y de los Ayuntamientos del término donde radiquen las fincas.

7.º Las que debiendo haber sido regadas, por existir un embalse y establecer la Ley la obligación del riego, no lo hayan sido aún cuando todas estas circunstancias se acrediten, previo informe técnico.

8.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado, acreditándose este extremo por dictamen técnico reglamentario, salvo aquellas que, cultivadas directamente por sus propietarios, no excedan de la extensión superficial que para las tierras de regadío se fija en la letra f) del apartado 10.

9.º Las pertenecientes a un solo propietario que, no estando

comprendidas en los demás apartados de este artículo, tengan asignado un líquido imponible superior al 20 por 100 del cupo total de la riqueza rústica del término municipal en que estén enclavadas, siempre que su extensión superficial exceda de la sexta parte del mismo y expropiándose solamente la porción que sobrepase del mencionado líquido imponible.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica en la parte de su extensión que en cada término municipal exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada uno de aquéllos, según las necesidades de la localidad, propiedades que han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresan :

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos, de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid, de 100 a 150 hectáreas.

Cuando las viñas estén filoxeradas, previa declaración oficial de esta enfermedad, se considerarán, en cuanto a su extensión, como tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa, y si los terrenos fuesen de regadío, como las del párrafo f) de este mismo apartado.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular, de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

f) Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obras realizadas con el auxilio del Estado y no incluidas en la Ley de 7 de Julio de 1905, de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal para el cultivo de secano herbáceo en alternativa, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

En los casos de cultivo directo por el propietario, se aumentará un 33 por 100 en los tipos mínimos y un 25 por 100 en los máximos, que se señalan en este apartado.

Art. 11. Entre las tierras comprendidas en el artículo anterior se aplicarán preferentemente :

a) Las que no hayan sido objeto de puesta en riego por cuenta de los propietarios, con arreglo a la Ley de 9 de Abril de 1932.

b) Las fincas comprendidas en el apartado noveno del expresado artículo 10.

Art. 12. Si una finca se mantuviese proindiviso entre varios titulares, se la estimará dividida en tantas partes como sean los propietarios de la misma, a los efectos del artículo 10 de esta Ley.

Art. 13. Para todos los efectos de esta Ley, se entenderá que existe explotación directa cuando el propietario lleve el principal cultivo de la finca.

Art. 14. En todo el territorio de la República podrá el Instituto de Reforma Agraria declarar de utilidad social y expropiar cualquier finca cuya adquisición se considere necesaria para la realización de alguna de las finalidades previstas en esta Ley, con las excepciones y restricciones expresadas en la misma.

Art. 15. Quedarán exceptuadas de la ocupación temporal y de la expropiación las siguientes fincas :

a) Los bienes comunales pertenecientes a los pueblos, las vías pecuarias, abrevaderos y descansaderos de ganado y las dehesas boyaes de aprovechamiento comunal.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pasto y monte bajo y las de puro pasto.

d) Los baldíos, eriales y espartizales no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

e) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como tipo de buen cultivo técnico o económico.

f) Las fincas que con aprobación del Instituto de Reforma Agraria se hayan cedido o se cedan, mediante escritura pública por sus propietarios, bien en censo, bien en dominio, a los cultivadores directos, cuando cada parcela cedida no exceda de 125 hectáreas en seco y tres en regadío.

g) Las fincas de seco que transformen en regadío sus propietarios.

Art. 16. Los casos de excepción de los apartados b), c), d) y e)

del artículo anterior no serán aplicados a las fincas que constituyeron señoríos comprendidos en el apartado 5.º del artículo 10.

Las excepciones de los apartados *b)*, *c)* y *d)* anteriormente citados no se aplicarán cuando los terrenos a que se refieren constituyan, cuando menos, la quinta parte de su término municipal.

Las excepciones de los apartados *c)* y *d)* del repetido artículo 15 tampoco se aplicarán cuando las tierras sean explotadas en arrendamiento por una colectividad de pequeños ganaderos.

Art. 17. Si la propiedad a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior no fuere susceptible de labor, podrá ser expropiada para constituir el patrimonio comunal del pueblo respectivo.

CAPITULO IV

EXPROPIACIONES

Art. 18. La expropiación de las fincas, cualquiera que sea su titular, se efectuará previo el pago al contado de su valor que se señalará, en tasación pericial contradictoria, por técnicos agrícolas.

A dicho fin, los propietarios designarán, dentro de los quince días siguientes al en que les sea notificado el acuerdo de expropiación en su domicilio, el Perito que por su parte ha de efectuar la tasación, entendiéndose, si no lo designa, que se conforma con la valoración realizada por el Instituto de Reforma Agraria.

Cuando la finca estuviere hipotecada, el acuerdo de expropiación se notificará en la misma forma y plazo que al titular de la finca al acreedor hipotecario, quien tendrá derecho a nombrar un Perito que intervenga en la tasación, cuando el valor que se aprecie por los ya designados no cubra la responsabilidad hipotecaria a que esté afecto el predio.

Cuando las tasaciones de los Peritos particulares y del Instituto estuvieren acordes, o cuando la de aquél no exceda en más del 10 por 100 de la de éste, el Instituto fijará ejecutivamente, y sin ulterior recurso, el valor que ha de servir de base para la expropiación, aceptando en el primer supuesto la peritación conforme, y pudiendo, en el segundo, adoptar cualquiera de las dos o un valor intermedio, atendiendo las circunstancias del caso.

Art. 19. Cuando la tasación del Perito del propietario se diferencie con exceso en más del 10 por 100 de la cifra señalada por el Instituto, cualquiera de ambas partes tendrá derecho a solicitar del Juzgado de primera instancia del partido en que radique la finca la práctica de una comparecencia ante dicho Juzgado para la designación de nuevos Peritos, en la forma que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

Si los tres Peritos así nombrados estuvieren de acuerdo, su valoración será obligatoria para ambas partes, y en otro caso la fijará el Juez, con vista de todos los dictámenes periciales practicados.

Art. 20. Cuando el Instituto estime lesiva la valoración fijada por cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos anteriores, podrá dejar en suspenso la ejecución del acuerdo de expropiación e interponer, en término de treinta días, recurso de revisión ante la Sala de Derecho Social del Tribunal Supremo.

Cuando el propietario estime injusta la valoración fijada en cualquiera de las formas anteriores, podrá también interponer el recurso que establece el artículo 5.º de esta Ley.

Art. 21. Cuando, en virtud de obras hidráulicas realizadas por el Estado, Provincia o Municipio, la finca a expropiar haya aumentado de valor, sin que su propietario haya realizado trabajo alguno para su transformación en regadío en un plazo de dos años, contados desde el momento en que pudo introducir el agua en su finca, sólo se estimará como valor de ésta el que tuviera antes de las obras hidráulicas.

Art. 22. El importe de las expropiaciones se hará efectivo en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, sin que el importe de las expropiaciones, por año, pueda exceder de cincuenta millones de pesetas, según se establece en el artículo 7.º de esta Ley.

Acordada por el Instituto de Reforma Agraria la cantidad que haya de entregarse, en títulos de la Deuda, a los propietarios expropiados, se efectuará aquella entrega a los mismos por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, computándose al tipo que resulte del cambio medio de cotización de la Deuda en igual clase en la Bolsa de Madrid en el mes anterior al pago, y comenzando a correr el interés de los títulos entregados desde la fecha en que se haya efectuado la incautación de la finca expropiada.

El tenedor de los títulos de esta Deuda podrá disponer de los mismos sin limitaciones de ninguna clase.

Art. 23. Cuando en la expropiación de fincas la cantidad fijada como pago o precio de la expropiación sea superior a la que resulte de capitalizar al 4 por 100 el líquido imponible, la Administración revisará las cuotas contributivas que el titular de la finca haya satisfecho en los últimos cinco años, quien vendrá obligado a abonar la diferencia que corresponda al mayor valor, sin recargos, multas o intereses de demora.

Art. 24. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 18, sólo serán expropiados sin indemnización, salvo el abono de las mejoras útiles no amortizadas, los bienes y derechos de los verdaderos señoríos jurisdiccionales, abolidos en el artículo 1.º del Decreto-ley de 6 de Agosto de 1811, cuando desde su constitución inicial se hayan transmitido, hasta llegar a sus actuales dueños, por herencia, legado o donación.

Contra la declaración de señorío jurisdiccional se podrá entablar el recurso a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley.

Las personas naturales que, por expropiárseles bienes de señorío sin indemnización, quedaren desprovistas de medios de subsistencia, tendrán derecho a reclamar del Instituto de Reforma Agraria una pensión alimenticia, que les será concedida siempre que demuestren la carencia absoluta de toda clase de bienes.

Art. 25. Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe, hasta donde permita el valor que se le haya asignado, el importe de la carga, que será satisfecho en metálico, por el Instituto, a quien corresponda.

Cuando el valor de la carga supere al señalado a la finca, o el gravamen afectase a fincas de origen señorial, y el acreedor lo fuera de las entidades enumeradas en el último párrafo del artículo 2.º, la diferencia hasta el total reembolso de la carga será asimismo abonada en metálico por el Instituto. A este efecto, si en el presupuesto vigente no existiera crédito suficiente, el Ministro de Hacienda consignará en el presupuesto inmediato la cantidad necesaria para cubrir el importe de la cancelación en la fecha en que se verifique el reembolso.

Art. 26. El Instituto se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravá-

menes a que esté afecta la finca o parte de la finca objeto de la expropiación, reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido expropiadas, el derecho a exigir del Instituto la parte correspondiente de su crédito.

CAPITULO V

OCUPACIONES TEMPORALES

Art. 27. Las tierras comprendidas en el artículo 10, no exceptuadas en el 15, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto la expropiación se lleve a efecto.

Durante la ocupación temporal, los propietarios percibirán una renta, satisfecha por el Instituto, que no será inferior al 4 por 100 del valor señalado a las fincas.

La ocupación temporal a que se refiere este artículo caducará a los nueve años, si no se hubiere efectuado antes la expropiación.

Art. 28. Para valorar las fincas que sean objeto de ocupación temporal se seguirá el procedimiento de tasación y recursos establecidos en los artículos 18 al 21, ambos inclusive, de esta Ley, a los efectos de determinar la cuantía de la renta correspondiente, que no podrá ser inferior al 4 por 100 del valor fijado, según dispone el artículo anterior.

Art. 29. Las rentas por ocupación temporal se satisfarán por el Instituto a los propietarios al final de cada año agrícola, sin que en ningún caso las diligencias que para su fijación se practiquen, ni las incidencias a que la tasación diese lugar, suspendan o demoren la ocupación material de las fincas ni sean obstáculo para la aplicación de éstas, a los fines acordados por el Instituto.

Art. 30. La validez y subsistencia de las ocupaciones temporales establecidas con arreglo a las disposiciones de esta Ley, no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea el título de la propiedad a que afecte.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la ocupación y sus efectos.

Art. 31. En el caso de ocupaciones temporales a que se refiere el artículo 27, si existiesen gravámenes hipotecarios a favor de las Entidades oficiales mencionadas en el último párrafo del artículo 2.º, el Instituto abonará los intereses y demás cargas de los mismos estipuladas en los respectivos contratos, deduciendo su importe, en cuanto sea posible, de la renta reconocida al propietario. Si lo pagado por el Instituto excediera de la renta, quedará aquél subrogado en los derechos del acreedor por el importe del exceso.

Art. 32. Se adoptarán en los terrenos ocupados temporalmente las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según las prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ellos existan.

De los daños que se causen en los bienes ocupados temporalmente, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables solidariamente el Instituto de Reforma Agraria, los campesinos ocupantes y las Comunidades a que pertenezcan.

Art. 33. Las Juntas provinciales tomarán posesión de las tierras que hayan sido expropiadas u objeto de ocupación temporal, levantando el acta correspondiente, previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de la finca y las características agronómicas y forestales más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos, los edificios, cercas, etcétera, y el estado de los mismos, así como de sus labores y cosechas en pie, en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera al Instituto de Reforma Agraria, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Art. 34. Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser aplicadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo que adquiera el Instituto, serán abonados por éste antes de la ocupación de las tierras.

CAPITULO VI

BENEFICIARIOS Y FORMA DE EXPLOTACIÓN

Art. 35. Las Juntas provinciales formarán el Censo de Campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal y circunstanciada en la que se expresen nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados.

Este Censo estará dividido en los cuatro grupos siguientes :

a) Obreros agrícolas y obreros ganaderos propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Sociedades obreras de campesinos legalmente constituidas, siempre que lleven de dos años en adelante de existencia.

c) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por tierras cultivadas directamente, o que paguen menos de 25 por tierras cedidas en arrendamiento.

d) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenezcan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia y dentro de esta categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Art. 36. Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria, se organizarán las Comunidades de Campesinos.

De las resoluciones adoptadas por las Comunidades podrán recurrir los miembros que las integren ante el Instituto en los casos que se determinen.

Art. 37. El ingreso y la separación de los campesinos en las Comunidades serán voluntarios, pero la separación no podrá concederse sin la extinción previa de las obligaciones contraídas por el campesino con la Comunidad.

El Instituto podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de los campesinos o Comunidades no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras útiles he-

chas en el fundo durante el plazo que haya durado el asentamiento les serán reconocidas e indemnizadas.

Art. 38. Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas, quedarán sometidos al régimen establecido en el Derecho común para el poseedor de buena fe, si no se llegare a la expropiación definitiva o les reemplazaren otros beneficiarios.

Art. 39. Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán por mayoría de votos la forma individual o colectiva de su explotación y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase de terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que contribuyan a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inacumulables, deslindándose en forma que constituyan con sus servidumbres verdaderas unidades agrarias.

La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

El arbolado y los pastos de las dehesas expropiadas se cultivarán y explotarán colectivamente en igual forma que lo establecido en esta Ley para los árboles y pastos de propiedad comunal.

Art. 40. El Instituto de Reforma Agraria fijará las rentas que han de satisfacer los campesinos asentados, lo mismo en los casos de ocupación temporal que en los de expropiación, aplicando lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 49 de esta Ley.

Art. 41. El Instituto de Reforma Agraria organizará el crédito a fin de facilitar a sus beneficiarios el capital necesario para los gastos de explotación, proporcionándoles los medios indispensables para la adquisición de semillas, abonos, aperos y ganado, fomento e higienización de la vivienda rural y cuanto se relacione con la explotación individual y colectiva de la tierra.

Art. 42. En Instituto de Reforma Agraria fomentará la creación de Cooperativas en las Comunidades de campesinos, para realizar, entre otros, los siguientes fines :

Adquisición de maquinaria y útiles de labranza ; abonos, semillas y productos anticriptogámicos e insecticidas ; alimentos para los

colonos y el ganado; conservación y venta de productos, tanto de los que pasan directamente al consumidor como de los que necesitan previa elaboración; la obtención de créditos, con la garantía solidaria de los asociados, y en general todas las operaciones que puedan mejorar en calidad o en cantidad la producción animal o vegetal.

El funcionamiento de estas Cooperativas se regirá por la vigente legislación sobre la materia.

El Instituto de Reforma Agraria tendrá la facultad de inspeccionar, siempre que lo estime conveniente, el funcionamiento de aquellas Cooperativas que haya auxiliado en cualquier forma.

Art. 43. El Instituto cuidará de una manera especial de establecer y fomentar la enseñanza tecnicoagrícola, creando al efecto Escuelas profesionales, laboratorios, granjas experimentales; organizando cursos y misiones demostrativas y cuanto tienda a difundir los conocimientos necesarios entre los cultivadores, para el mejor aprovechamiento del suelo y las prácticas de cooperación, teniendo en cuenta las características agroeconómicas de las distintas comarcas, sus peculiaridades climatológicas, hidrográficas, etcétera, y su acceso a los mercados consumidores.

CAPITULO VII

APLICACIÓN DE FINCAS

Art. 44. Los inmuebles objeto de la Reforma Agraria tendrán las aplicaciones siguientes:

- a) Constitución de patrimonios familiares, con las características establecidas en esta Ley.
- b) Asentamiento de campesinos que consten en el Censo a que se refiere el artículo 35.
- c) Concesión de parcelas de complemento a pequeños propietarios y arrendatarios incluidos en los apartados c) y d) del Censo a que se refiere dicho artículo 35.
- d) Concesión de fincas a Asociaciones, Sociedades y organismos de obreros campesinos.
- e) Creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, con distribución de parcelas.

f) Creación, en los ensanches de las poblaciones, de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

g) Constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a la construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

h) Explotación de grandes fincas llevadas directamente por el Instituto, sólo a los fines de la enseñanza, experimentación o demostración agropecuaria, y cualquier otro de manifiesta utilidad social, pero nunca con el único objeto de obtener beneficio económico.

i) Concesión temporal de grandes fincas a los Ayuntamientos, particulares, Empresas o Compañías explotadoras nacionales solventes y capacitadas, que aseguren realizar en dichas fincas las transformaciones o mejoras permanentes y de importancia que el Instituto determine en el acuerdo de la cesión.

j) Constitución de cotos sociales de previsión, entendiéndose como tales las explotaciones emprendidas por una Asociación de trabajadores, con el fin de obtener colectivamente medios para establecer seguros sociales o realizar fines benéficos o de cultura.

k) Concesión a censo reservativo o enfitéutico, a los actuales arrendatarios, de las fincas que lleven en arrendamiento durante seis o más años, siempre que no tengan una extensión superior a 50 hectáreas en secano o dos en regadío.

l) Concesión a censo reservativo o enfitéutico, a los actuales arrendatarios, de las fincas que lleven en arrendamiento durante treinta o más años, aunque tengan extensión superior a la señalada en el apartado anterior, siempre que el arrendatario no disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

m) Concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean, cuando menos, una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

n) Concesión en propiedad a labradores que lleven por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuges, el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, en las condiciones que establecen los artículos 63 y siguientes de esta Ley.

Art. 45. En los apartados *k*), *l*) y *m*) del artículo anterior tendrán preferencia los que cultiven más esmeradamente.

Art. 46. Tanto en las tierras de regadío como en las de secano, el Instituto de Reforma Agraria tendrá plena autonomía, con las restricciones de esta Ley, para determinar a qué aplicación de entre las enumeradas en el artículo 44 han de ser destinadas las fincas cuando se expropien u ocupen temporalmente.

Art. 47. Cuando se trate de lugares o pueblos de origen señorial, de fincas que constituyan término municipal o existan núcleos de población superiores a diez vecinos y en todas aquellas en que los arrendatarios o sus causantes hubiesen construido o reedificado las casas y edificaciones que en las mismas existan, les será reconocida la propiedad a los actuales poseedores de lo por ellos edificado.

Art. 48. El Instituto de Reforma Agraria concederá, a los asentados que durante seis años hayan demostrado capacidad para el cultivo y cumplido todas las obligaciones inherentes al asentamiento, la propiedad de la parcela objeto del mismo o, a elección de aquéllos, se les cederá a censo reservativo, redimible en cualquier tiempo.

Art. 49. El Instituto fijará el precio que el asentado haya de satisfacer por la adquisición de la propiedad, en su caso, y los plazos en que deba pagarlos, y si el asentado opta por la constitución del censo, el capital de éste y el importe de la pensión anual.

Para estos efectos, el Instituto tendrá en cuenta el valor asignado a la finca según las normas establecidas en esta Ley, referentes a la expropiación de las fincas, aunque podrá rebajarlo o aumentarlo en atención a las circunstancias que concurran en cada caso, procurando en todos ellos otorgar las máximas facilidades a los beneficiarios.

Art. 50. Las parcelas adjudicadas a los asentados en propiedad o en censo, tendrán la consideración de unidades agrarias indivisibles, inembargables, inalienables e inacumulables, adscritas directamente al sostenimiento de la familia del campesino titular. Por fallecimiento de éste, la parcela se transmitirá a la viuda, si quedare como cabeza de familia, y en otro caso al hijo labrador que el padre o la madre, en su defecto, hayan designado como sucesor en la parcela, y a falta de testamento, al mayor de los hijos labra-

dores que permanentemente hayan auxiliado al padre o a la madre en el cultivo de la parcela, satisfaciéndose en otros bienes, si los hubiere, su participación a los demás legitimarios, y si no los hubiere, en metálico, bien al contado o en plazos.

Si por no poderse aplicar las reglas anteriores se originare controversia sobre a cuál de los herederos ha de adjudicarse la parcela, resolverá ejecutivamente el Instituto de Reforma Agraria.

En caso de divorcio o separación, la parcela quedará en poder del cónyuge a cuyo cargo queden los hijos. En otro caso, la autoridad judicial decidirá teniendo en cuenta la culpabilidad de los cónyuges y sus circunstancias personales y profesionales.

CAPITULO VIII

PATRIMONIO FAMILIAR

Art. 51. El Instituto de Reforma Agraria destinará preferentemente las fincas que adquiera a constituir los patrimonios familiares expresados en el apartado *a*) del artículo 44.

Art. 52. Se entiende por patrimonio familiar agrícola el terreno cultivable con su casa, si la hubiere en él, que puede estar constituido por una o varias parcelas colindantes o no, y que sea poseído y cultivado por una familia, cuya explotación sea suficiente para el sustento de la misma y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Art. 53. Las Juntas provinciales de Reforma Agraria determinarán en cada caso, a instancia de parte interesada, la superficie y características constitutivas del patrimonio, arrendidos el grado de fertilidad del suelo, el número de miembros de la familia de tipo medio en la localidad y las demás circunstancias que deban tener en cuenta.

Art. 54. La porción de terreno integrante del patrimonio familiar constituirá una finca indivisible a perpetuidad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la Junta provincial de Reforma Agraria podrá autorizar la división del patrimonio cuando por el gran aumento de fertilidad del mismo, o por otras causas, puedan obtenerse dos o más porciones, suficientes cada una de

ellas para el sustento de una familia y para la absorción de su capacidad de trabajo.

Art. 55. Podrán ser titulares de un patrimonio los que por sí o sus ascendientes lleven cultivando directamente una o varias parcelas más de seis años consecutivos, tengan por lo menos dos hijos y no tengan ni hayan tenido asignada, durante los cinco años anteriores, más de 50 pesetas por cuota del Tesoro de contribución territorial rústica.

Art. 56. El patrimonio familiar se entregará libre de cargas al titular. Este no podrá enajenarlo, ni afectarlo a responsabilidad alguna, y pagará su valor en cincuenta años como máximo, sin interés, por el precio o parte del precio debido.

El patrimonio y sus aperos de labor serán inembargables.

Art. 57. El procedimiento sucesorio del patrimonio familiar se regirá por lo preceptuado en el artículo 50 de esta Ley. El heredero de dicho patrimonio tendrá la obligación de abonar a sus coherederos, en metálico y en diez anualidades como máximo, la parte que pueda corresponder a éstos en las mejoras que el causante hubiere hecho en el patrimonio, y en los aperos y capital móvil de su explotación.

Art. 58. El patrimonio familiar sólo podrá enajenarse en el caso de imposibilidad, por parte de la familia, para el cultivo del mismo.

Para proceder a la enajenación, el cabeza de familia deberá tener el consentimiento del cónyuge, de los hijos mayores de edad y del defensor judicial de los menores, en su caso, y además la autorización de la Junta provincial de Reforma Agraria.

La enajenación sólo podrá hacerse a favor de una familia apta para constituirse en beneficiaria de un patrimonio familiar.

Art. 59. Sobre las fincas integrantes del patrimonio queda prohibida la constitución de arrendamientos, censos, aparcerías y cargas reales. Los derechos que de estos pactos pudieran derivarse, no tendrán acceso al Registro de la Propiedad.

Art. 60. En caso de contravención manifiesta de lo dispuesto en este capítulo, el Instituto de Reforma Agraria tendrá derecho a incautarse del patrimonio, con abono de las mejoras útiles realizadas en el mismo, si previamente apercibida sobre la infracción la familia beneficiaria no se subsanasen, si ello fuera posible, las contravenciones indicadas. Si éstas fueren insubsanables, el Instituto procederá

sin demora a la incautación del patrimonio y lo entregará a otra familia para su posesión.

Art. 61. Los patrimonios familiares gozarán de las exenciones tributarias establecidas en el artículo 47 de la Constitución.

Art. 62. Las fincas integrantes del patrimonio familiar serán objeto de inscripción especial, bajo un solo número, en el Registro de la Propiedad correspondiente.

CAPITULO IX

ACCESO A LA PROPIEDAD Y EXENCIONES TRIBUTARIAS

Art. 63. Todo ciudadano español que lleve por sí, por sus ascendientes, descendientes o cónyuge el cultivo directo de una o varias fincas ajenas desde hace diez o más años, tendrá derecho a adquirir en dominio una o más parcelas de terreno en los términos y condiciones que se especifican en los artículos siguientes.

Se entenderá que no lleva por sí el cultivo directo de una finca quien la haya cedido en aparcería a otra persona.

Art. 64. El derecho a la adquisición de propiedad a que se refiere el artículo anterior, no lo tendrá quien posea en propiedad o usufructo vitalicio dos hectáreas de tierra en regadío o 50 hectáreas en secano.

Los propietarios o usufructuarios que no posean dichas extensiones de tierra, tendrán derecho a completarlas con arreglo a los preceptos de este capítulo.

Art. 65. El Instituto adjudicará las parcelas a que se refiere el artículo 63 en extensión adecuada a la capacidad de explotación de la familia del cultivador, sin que puedan exceder de 50 hectáreas en secano ni de dos en regadío.

Art. 66. La parcela o parcelas que hayan de ser cedidas para los efectos de este capítulo, se tomarán de las que voluntariamente ofrezcan los propietarios, o de las que sean expropiadas por el Instituto de Reforma Agraria de entre las del término municipal de la residencia de los solicitantes, que sean susceptibles de expropiación, con arreglo al artículo 10 de esta Ley. Cuando no las haya en el término municipal, se tomarán en los más próximos dentro de la comarca.

Art. 67. El propietario de una finca, o de diversas fincas, inte-

grantes de una unidad económica de explotación agrícola, de la que intente segregarse una o más parcelas, a los efectos de esta Ley, podrá exigir que la expropiación alcance a la totalidad de la finca o fincas que integren dicha unidad económica de explotación.

Art. 68. Cuando un cultivador desee adquirir parte de una finca o fincas cuya expropiación haya de hacerse en totalidad por exigencia del propietario, deberá ponerse de acuerdo con otros cultivadores que tengan derecho al acceso a la propiedad. En este caso se expropiará la totalidad de la finca, adjudicándose en comunidad de bienes a los solicitantes, quienes podrán explotarla en común o dividiéndola en las parcelas que crean convenientes.

Art. 69. La valoración y pago al propietario de las fincas expropiadas, a los efectos de este capítulo, se realizará en la forma dispuesta en el capítulo IV de esta Ley.

Art. 70. Los cultivadores adquirentes pagarán al Estado el precio de la finca en cincuenta años, en cada uno de los cuales se abonará el 4 por 100 de interés y la cantidad necesaria para la amortización del precio.

El plazo establecido de cincuenta años lo es en beneficio del adquirente, pero éste podrá anticipar todos o parte de los plazos pendientes de pago, obteniendo en este caso la reducción correspondiente de los intereses.

El pago se efectuará en el mes de diciembre, comenzando a realizarse cuando haya transcurrido un año entero desde la toma de posesión de la finca por el cultivador accedente.

Art. 71. Cuando los cultivadores adquieran la finca, voluntariamente asociados o colectivamente, responderán con carácter solidario al pago del precio de la venta, y todas sus responsabilidades para el cumplimiento de la obligación tendrán dicho carácter solidario. Por el contrario, cuando cada cual adquiera parcela o parcelas determinadas individualmente para sí o su familia, la responsabilidad para el pago del precio y para el cumplimiento de las obligaciones tendrá carácter mancomunado, respondiendo exclusivamente cada titular adquirente de aquello que incumba a la parcela que adquiera.

Art. 72. Hasta que esté pagada la mitad del precio de venta de las fincas o parcelas adquiridas por virtud de esta Ley, no podrán ser enajenadas ni gravadas, ni podrá cortarse su arbolado, a menos que autorice las cortas el Instituto de Reforma Agraria.

Art. 73. El adquirente que hubiese ejercido el derecho de adquisición de la propiedad, conforme a lo preceptuado en esta Ley, y dejare de satisfacer alguna anualidad del precio aplazado a su vencimiento, no perderá su derecho a la propiedad hasta que transcurra un año desde que hubiere incurrido en mora, sin perjuicio del derecho del Estado para exigir el cobro de la parte del precio no pagada.

Transcurrido el indicado plazo de un año sin satisfacer el importe de los atrasos vencidos, quedará resuelto el derecho de propiedad adquirido por el cultivador, pudiendo éste continuar, en concepto de tal, en la posesión de la finca, siéndole de abono para la renta las cantidades entregadas a cuenta del precio, con deducción del 5 por 100, que quedará a beneficio del Estado.

Art. 74. Los cultivadores que adquieran la propiedad de fincas conforme a este capítulo, no podrán arrendarlas durante un período de seis años, por lo menos, computados desde la fecha de la adquisición, haciéndose constar necesariamente en los títulos que para ella se formalicen, esta restricción.

Art. 75. Cuando la parcelación tenga lugar, como consecuencia de convenios entre los titulares de las fincas y los colonos o arrendatarios de las mismas o con adquirentes de las parcelas para cultivarlas directamente, el Instituto de Reforma Agraria podrá cooperar a la adquisición, facilitando a los compradores de las parcelas para su pago, con primera hipoteca sobre las mismas, al interés del 4 por 100 anual, hasta el total del valor de adquisición, siempre que compruebe por sus técnicos que el verdadero valor de la finca corresponde al precio concertado. Estos préstamos deberán ser amortizados en cincuenta años. El Instituto podrá destinar a esta cooperación, para la parcelación del suelo, hasta el 50 por 100 de la cantidad de que pueda disponer anualmente para pago de expropiación de fincas.

Art. 76. Todos los actos y títulos jurídicos relacionados con la adquisición de la propiedad conforme a los artículos precedentes de este capítulo y al artículo 48, estarán exentos del pago de los impuestos de Derechos reales y transmisión de bienes, Utilidades y Timbre.

Art. 77. Las Sociedades constituídas con el fin de transformar tierras de cultivo de secano en regadío, sin auxilio del Estado, o con objeto de asentar campesinos, facilitándoles vivienda adecuada y los medios necesarios para su sostenimiento hasta llegar al pleno rendi-

miento de su trabajo, con intervención directa del Instituto de Reforma Agraria, así como los particulares que cumplan aquellos fines, gozarán de exenciones tributarias en consonancia con la función social que realicen.

Las exenciones se determinarán en cada caso, y podrán comprender los impuestos de Derechos reales, Timbre y Utilidades, éstas incluso para los tenedores de sus títulos por los actos de su constitución y cuantos contratos otorguen y operaciones realicen, así como los impuestos, contribuciones, arbitrios, tasas y derechos del Estado, de la Provincia o del Municipio.

Dichas exenciones se concederán por un período máximo de veinte años, a partir del comienzo de la explotación, salvo en los casos en que la continuidad y ejemplaridad del asentamiento justificara prórrogas excepcionales. Las acciones de estas Sociedades se admitirán como fianza en los contratos con el Estado, la Provincia o el Municipio.

CAPITULO X

PRESTACIONES, CENSOS Y FOROS

Art. 78. Quedan abolidas, sin derecho a indemnización, todas las prestaciones en metálico o en especies provenientes de derechos señoriales, aunque estén ratificadas por concordias, laudos o sentencias. Los Municipios y las personas individuales o colectivas que vienen siendo sus pagadores, dejarán de abonarlas desde el 21 de Septiembre de 1932, día en que se publicó la primitiva Ley.

Las inscripciones o menciones de dichos gravámenes serán canceladas en los Registros de la Propiedad, a instancia de todos o de cualquiera de los actuales pagadores, y por acuerdo del Instituto de Reforma Agraria.

Art. 79. Se declaran revisables todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualquiera que sea la denominación con que se los distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta», se considerará como un censo y será redimible a voluntad del «rabassaire».

Una Ley, de inmediata promulgación, regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con tales revisiones y redenciones.

CAPITULO XI

BIENES RÚSTICOS MUNICIPALES

Art. 80. Son bienes rústicos municipales las fincas rústicas o Derechos reales sobre las mismas cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca al común de vecinos, Municipios, Entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades en todo el territorio nacional.

Estos bienes son inalienables, salvo lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 10 de esta Ley. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados, ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Art. 81. Las Entidades mencionadas en el artículo anterior podrán instar ante el Instituto de Reforma Agraria el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes. Si su derecho fuese declarado por los Tribunales, se les expropiará con arreglo a los preceptos de la Ley.

Art. 82. El Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las Juntas Provinciales y previo informe técnico, podrá, por motivos sociales, declarar obligatoria la refundición de los derechos sobre bienes rústicos municipales a favor de las Entidades a que se refiere el artículo 80 que posean alguno de ellos.

Art. 83. Los Ayuntamientos podrán adquirir en propiedad las fincas que consideren necesarias para crear o aumentar su patrimonio comunal.

Art. 84. El Instituto de Reforma Agraria, a propuesta de la entidad municipal o de la Junta titular correspondiente, y previo informe de los Servicios Forestal y Agronómico, resolverá si el

aprovechamiento de los bienes comunales debe ser agrícola, forestal o mixto.

Art. 85. En el aprovechamiento agrícola de los bienes comunales tendrá preferencia la forma de explotación común.

Cuando no fuere posible la explotación en común, se verificará mediante cesión a los vecinos por sorteo de lotes o en la forma que la Corporación municipal estime conveniente.

Sobre dichos lotes o parcelas, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento comunal.

Cada vecino percibirá su parte de aprovechamiento en proporción directa al número de domiciliados que tenga a su cargo y en proporción inversa a su situación económica.

Cuando el aprovechamiento vecinal fuera impracticable por la índole del mismo, podrá acordar el Ayuntamiento el arrendamiento en subasta pública del disfrute de tales bienes, excepción hecha del aprovechamiento de leñas, que en todo caso ha de ser gratuito para los vecinos. En la subasta se preferirá a los vecinos, en igualdad de condiciones.

En caso de subasta o arriendo de los esquilmos a que se refiere el párrafo tercero, su producto neto ingresará en las arcas municipales.

En todos los casos, el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Art. 86. Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, la explotación se realizará en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los Servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo, en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Art. 87. Cuando el aprovechamiento de bienes comunales sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los artículos precedentes.

Art. 88. Las entidades dueñas de bienes municipales, cuya riqueza forestal hubiera sido destruída o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Art. 89. La ordenación y disfrute de los bienes comunales de

los Municipios de Navarra seguirán atribuidos a la excelentísima Diputación foral y provincial, con arreglo a la Ley paccionada en 1841 y concordantes y a la de 6 de Septiembre de 1931, sin perjuicio de mantener los principios básicos de la ley de Arrendamientos de 15 de Marzo de 1935, en cuanto sean aplicables.

Para aplicación de cuanto queda dicho en el párrafo anterior, el Gobierno establecerá unas Bases, de acuerdo con la excelentísima Diputación foral y provincial de Navarra.

Respecto a los mismos bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo, conservarán su régimen jurídico actual las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Quedarán subsistentes las ocupaciones temporales practicadas de hecho con anterioridad a la publicación de esta Ley, aunque se hallen realizadas en virtud de los apartados de la base quinta de la ley de 15 de Septiembre de 1932, que quedan suprimidos.

Segunda. Las expropiaciones realizadas de hecho hasta la fecha quedan anuladas y convertidas en ocupaciones temporales, que se regirán por los preceptos de la base novena de la ley de 15 de Septiembre de 1932, satisfaciéndose a los propietarios la renta correspondiente desde el día de la incautación de las fincas, y caducando la ocupación a los nueve años, si antes no se hubiere efectuado la expropiación.

Si la expropiación se efectuase, del precio que haya de satisfacerse al propietario se deducirá el importe de las mejoras útiles no amortizadas que le hubieran sido indemnizadas conforme a lo dispuesto en la base octava de la ley de 15 de Septiembre de 1932: caso de no efectuarse la expropiación, el propietario devolverá lo que por el mismo concepto de mejoras útiles hubiera percibido.

Si el propietario enajenase la finca a persona distinta del Instituto y tuviera recibida de éste indemnización por dichas mejoras útiles no amortizadas, se entenderá, por precepto de esta Ley, que la finca enajenada responderá, cualquiera que sea su dueño, de la cantidad importe de dicha indemnización de mejoras, excepción

hecha del caso en que en el acto de otorgamiento de la escritura de enajenación se acredite, con certificación del Instituto, haber quedado liquidada con el mismo la cantidad importe de dichas mejoras.

Tercera. El Instituto de Reforma Agraria procederá a la revisión de la obra realizada en materia de asentamientos hasta la promulgación de esta Ley, resolviendo las reclamaciones que se le presenten por elementos interesados acerca de la vulneración de lo ordenado por la base 11 de la ley de 15 de Septiembre de 1932.

Cuarta. Queda anulado el Inventario formado por el Instituto de Reforma Agraria en cumplimiento de la base séptima de la ley de 15 de Septiembre de 1932, y asimismo las declaraciones de fincas hechas por los titulares en virtud de la Orden del 30 de Diciembre de dicho año, debiendo cancelarse de oficio los asientos y anotaciones en los libros del Registro de la Propiedad.

Quinta. El Instituto de Reforma Agraria queda especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta Ley.

Sexta. El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de esta Ley y el alcance de la Reforma Agraria, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Séptima. Se creará un Banco Nacional de Crédito Agrícola que, respetando e impulsando la acción de los Pósitos existentes, coordine las actividades dispersas, difunda por todo el territorio de la República los beneficios del crédito y facilite las relaciones directas entre la producción y el consumo.

En las provincias donde estuvieren los Pósitos constituidos en Federación, se utilizará ésta como organismo de crédito.

Dado en Priego, a 9 de Noviembre de 1935.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres.*—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, *Juan Usabiaga Lasquibar.*

(Gaceta del 19.)

Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

ACLARACION NECESARIA

En los comentarios autorizados y luminosos de la jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado que viene haciendo la REVISTA CRÍTICA DE DERECHO INMOBILIARIO hemos notado una equivocada interpretación, justificada tal vez por una confusa redacción de la nota que motivó la Resolución de la Dirección general de 6 de Junio del presente año, según puede verse en la página 701 del número 129 de dicha revista, correspondiente al mes de Septiembre último.

Dice así el comentarista: «El asiento de presentación deja de existir, se extingue por falta de eficacia cuando y en la misma fecha en que se han practicado las operaciones que se solicitaron; se amplía su duración en algunos casos—recurso, demanda y consulta—que autoriza la ley. Pero no se puede, en forma alguna, al menos no conocemos disposición que lo autorice, dejarlo sin efecto antes de los treinta días que tiene de vigencia.»

Es evidente que, a juicio del comentarista, el asiento de presentación del documento a que se refiere dicha Resolución se canceló antes de expirar el plazo de treinta días, y como este criterio está en oposición con la realidad, y supone, en el Registrador que puso la nota, cierta temeridad, conviene aclarar este extremo para que resplandezca la verdad, disipando toda duda.

El asiento de presentación de un documento en el libro *Diario* del Registro de la Propiedad, tiene dos fines: el primero y principal el de calificar, y en su consecuencia inscribir, suspender o denegar la inscripción, y otro el de la prioridad, o sea el de impedir, durante el plazo de treinta días, la inscripción de otro documento por el que se transmita o grave la propiedad del mismo inmueble. Así lo disponen los artículos 76 del Reglamento y 17 de la ley Hipotecaria (1).

En el caso que discutimos entendió el Registrador que no procedía hacer nueva calificación del documento, y así lo hizo constar en la nota, negando eficacia al asiento para este fin, o sea el de calificar, pero dándole toda validez para impedir que otro documento referente a la misma finca pudiera inscribirse dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación. Así se desprende de la nota, aunque reconocemos que su redacción ha motivado la equivocada interpretación del comentarista y hasta el criterio insinuado por la Dirección.

La nota puesta al pie del documento dice así: «El documento que precede, que ha sido presentado por tercera vez con el número 949 del *Diario*, se devuelve sin nueva calificación, porque habiéndose confirmado por la Dirección general de los Registros y del Notariado, en Resolución de 6 de Marzo último, la nota denegatoria de esta oficina, fecha 16 de Agosto de 1932, se considera agotada la vía gubernativa y *sin efecto alguno la presentación. Limitada la calificación a los efectos de inscripción*, queda a salvo el procedimiento judicial para que los Tribunales decidan sobre el derecho de los interesados.» (2).

(1) Sin ánimo de entrar a la defensa de nuestro redactor el señor Lueso, hemos de advertir que el orden de los dos fines indicados es precisamente el inverso, o sea que el asiento de presentación responde, en primer lugar, al *prior tempore potior jure*, y en segundo término, a la necesidad de calificar. Así, los Registros fundados sobre la mera transcripción fijan con cuidado el momento en que los títulos ingresan en la oficina, mientras algunos ordenamientos, como el alemán, de rigurosa calificación, no tienen propiamente un libro *Diario*. (Nota de la Redacción.)

(2) Reconocemos que la frase: *se considera .. sin efecto alguno la presentación*, no dice con claridad que el presentante quede protegido por el asiento, y la misma Dirección parece haberlo entendido de otro modo, como el señor Lueso. Desde que la Sección de Gracia y Justicia del suprimido Ministerio de

Lo subrayado en primer término ha motivado la equivocación, porque no se ha tenido en cuenta lo que sigue, también subrayado, con lo que se quiso dar a entender (aunque no fuere clara la forma) que el declarar sin efecto la presentación era sólo para el fin de calificar. Por lo tanto, no se canceló el asiento de presentación, y este criterio resulta aclarado y confirmado en el resultando octavo de la citada Resolución, donde el Registrador dice: «que por todo lo que había expuesto consideró *sin efecto* la presentación *en cuanto se refiere a calificar e inscribir el documento*, por ser el mismo anteriormente calificado, sin que se acompañe ningún otro que pudiera desvirtuar los efectos de la Resolución de la Dirección, único caso en que, por hacerse en ella la oportuna salvedad, hubiera quedado ineficaz, pudiendo ser inscrito el documento; que esto *no quiere decir que se negaran al asiento de presentación los incluidos efectos del artículo 17* en cuanto a la inscripción de otros documentos referentes a la misma finca durante el plazo de treinta días que dicho precepto señala».

Esto que se dice en el resultando octavo se demuestra prácticamente con la realidad, porque al final del mismo resultando, al reseñar los diversos documentos presentados para inscribir la finca a nombre de dueños distintos, se hace constar que el 20 de Septiembre se presentó un acta de posesión a nombre del Ayuntamiento para inscribir la finca en expediente de expropiación forzosa, la cual quedó registrada el 21 de Octubre siguiente, en cumplimiento del artículo 44 del Reglamento, *ya caducado el plazo de vigencia* del asiento anterior, que es el referente a la nota que se comenta.

Conste, pues, *que no se canceló el asiento de presentación* y que surtió los efectos del artículo 17 de la ley. Esto es lo que nos propusimos aclarar. En cuanto al resto del comentario, estamos conformes. En lo que insistimos es en que, tanto en el caso de que la

Ultramar declaró, en 3 de Febrero de 1888, que la nota marginal denegatoria de un embargo implicaba «la cancelación del propio asiento de presentación», los esfuerzos de la Dirección general de los Registros, o, mejor dicho, de sus Oficiales el señor Ondovilla (véase la Reforma Legislativa, números 878 y siguientes) y el señor Escosura (Comentarios al artículo 17, párrafo noveno), han defendido y hecho triunfar la opinión de que «los asientos de presentación de cualquier clase (*con defectos subsanables o insubsanables*) duran treinta días». (Nota de la Redacción.)

Dirección ordene inscribir, como en el de que confirme una denegación, los acuerdos de aquélla son ejecutivos y no pueden ser modificados, lo cual implica la prohibición de hacer nueva calificación.

Si otra fuera la interpretación del artículo 86 del Reglamento, resultaría poco jurídica.

SEBASTIÁN MONTERO TIZÓN,

Registrador de la Propiedad.

* * *

COMPRA DE BIENES POR MUJER CASADA. ANOTACIÓN DE EMBARGO. LOS BIENES ADQUIRIDOS A TÍTULO ONEROSO DURANTE EL MATRIMONIO SON GANANCIALES, SALVO QUE SE JUSTIFIQUE LA PROCEDENCIA DEL DINERO. INSCRITA UNA FINCA A NOMBRE DE MUJER CASADA, SIN QUE LOS TÉRMINOS DE LA INSCRIPCIÓN AUTORICEN A CALIFICARLA DE PARAFERNAL, ES PROCEDENTE LA ANOTACIÓN DE EMBARGO SOBRE EL INMUEBLE POR RESPONDER COMO GANANCIAL DE LAS DEUDAS DEL MARIDO.

Resolución de 10 de Julio de 1935. (Gaceta de 2 de Agosto.)

En el Registro de la Propiedad de Ayamonte se presentó mandamiento solicitando la anotación preventiva del embargo decretado contra finca inscrita a nombre de mujer casada, sin justificarse la procedencia del dinero, en juicio ejecutivo seguido contra el marido por deudas del mismo.

El Registrador denegó la anotación «conforme al párrafo segundo del artículo 20 de la ley Hipotecaria y Resoluciones de la Dirección general de los Registros de 30 de Diciembre de 1892 y 20 de Febrero y 28 de Mayo de 1907, por resultar inscrita la finca a favor de doña Carmen Cordero López, en concepto de parafernial, como lo demuestran los siguientes términos de la inscripción que se inserta literalmente..., haciéndose constar que la doña Carmen Cordero López adquirió la finca con dinero de su exclusiva

pertenencia, cuya afirmación corrobora su marido, D. Leopoldo Martín Quintana, manifestando que el precio de esta enajenación fué aportado por su esposa al matrimonio y manejado por ella desde aquella época hasta el día, todo lo que se hace constar, a fin de que la presente compra parezca en todo tiempo como hecha por su consorte... En su consecuencia, salvo que expresamente afecte dicha finca la titular de su dominio en la forma que dispone el artículo 1.387 del Código civil, no puede responder de las deudas contraídas por el marido. Y siendo el expresado defecto insubsanable, no procede tomar anotación de suspensión».

Revocó el Presidente de la Audiencia la nota del Registrador, y la Dirección general confirma el auto apelado con las siguientes consideraciones :

Corrientemente no existen en el Registro de la Propiedad inscripciones especialmente extendidas a favor de la sociedad de gananciales como persona jurídica, sino que los bienes o derechos aparecen inscritos a nombre del marido o de la mujer con ciertas circunstancias o datos que permiten su atribución a un grupo patrimonial con fines particulares y régimen característico.

Reputándose gananciales, según la regla general, los bienes adquiridos a título oneroso durante el matrimonio, es obligada exigencia que en los casos de compra por la mujer se justifique la procedencia del dinero, al efecto de que lo comprado se tenga por parafernial o dotal, no bastando el mero reconocimiento, por parte del marido, de pertenecer a su esposa el precio empleado en la adquisición para destruir la presunción establecida por el artículo 1.407, ante el peligro de que, por la sola voluntad de los interesados, se menoscaben los derechos que la ley otorga al marido en la sociedad conyugal, a ambos cónyuges, o a sus herederos llegada la disolución, se disfrace una donación, y se burle, en definitiva, la prescripción legal que veda los contratos entre cónyuges, con posibles perjuicios para los terceros.

En su consecuencia, no autorizando los términos de la inscripción hecha a nombre de doña Carmen Cordero la calificación de parafernial en cuanto a la adquisición que la produjo, sin desconocer la eficacia de los asientos del Registro, y precisamente apoyándose en su misma virtualidad, es procedente la anotación de embargo

acordada, por no aparecer inscrita como parafernalia la finca de que se trata.

* * *

Viene de muy antiguo la necesidad de sentar una regla que determine la clase de bienes que deben o no considerarse como gananciales. Manresa cita como antecedente el precepto de la ley 203 de las de Estilo, que pasó a la Novísima Recopilación (ley cuarta, título IV, libro X). De ahí que la Dirección general, acatando, antes de la publicación del Código civil, lo dispuesto en las leyes 49, título V de la Partida quinta, y 11, título IV, libro III del Fuero Real, y desde el año 1889 el contenido del artículo 1.407 de dicho Código, sin prestar atención a las sugerencias que de uno y otro campo—Constitución, Ley catalana y comentaristas—se vierten a cada momento sobre la necesidad de ir a la revisión de algunos de los preceptos que regulan el derecho de familia, la relación conyugal y el régimen económico matrimonial, en virtud de los llamados imperativos jurídicos de la «Super Ley», como algunos designan la Constitución vigente, y de las grandes corrientes de opinión que se suponen—e indudablemente existen—favorables a soluciones distintas de las que rigen, reitera una vez más su negativa a encuadrar dentro del marco de los bienes parafernaliales a todos aquellos adquiridos a título oneroso por y para la mujer, sin justificarse la procedencia del dinero o equivalente empleado en su adquisición. Y como secuela necesaria declara que las fincas así adquiridas responden a las deudas del marido y es, por tanto, anotable el embargo contra ellas decretado.

Sería enojoso por lo extenso, e inútil además, tratar de enumerar, ya no de relacionar, las distintas Resoluciones en que el Centro directivo sienta la misma doctrina. Ya en 3 de Diciembre de 1888, por no ir más allá, se dictó una, cuyos principales conceptos, por su concisión y claridad, merecen ser citados. Helos aquí:

«Considerando que en materia de adquisiciones a título oneroso verificadas durante el matrimonio, rige la regla general de que se reputan gananciales los bienes así adquiridos, salvo los casos exceptuados, entre los que figura el de que el capital invertido para la adquisición fuera procedente del patrimonio de uno de los cónyuges.

Considerando que sirven de fundamento a esa excepción la Ley 49, título V de la Partida quinta, que declara es de la mujer lo que el marido comprare con voluntad de ella y con dinero de la dote; la 11, título IV, libro III del Fuero Real, según la que lo adquirido con el producto de la venta de una heredad es de aquel a quien ésta pertenecía, y la razón de buen sentido de que la cosa comprada reemplaza y sustituye a la cantidad que en ella se invirtió.

Considerando que, por lo mismo que esto constituye una excepción a la regla general arriba expuesta, debe justificarse en cada caso la procedencia del dinero, dado que, de otra suerte, por la sola voluntad de los particulares se alterarían los derechos que la Ley castellana otorga al marido en la sociedad conyugal, se facilitaría a los cónyuges el medio de burlar la precripción legal que prohíbe los contratos entre ellos, y la alegación del marido en una compra-venta de que el precio era de su mujer sería la manera de encubrir una ilícita donación.

Considerando que de lo expuesto se infiere que no está prohibido en nuestro derecho que la mujer adquiera durante el matrimonio, y previa licencia marital, fincas que, según el origen del dinero, podrán ser dotales o parafernales; mas esto es a condición de que se pruebe tal origen o procedencia, por lo cual no puede afirmarse que el contrato de cuya inscripción se trata adolece de un vicio de nulidad que constituye un defecto insubsanable.

Considerando que en ese contrato sólo consta, por la mera afirmación de los cónyuges, que el dinero empleado para la adquisición era procedente del capital parafernial aportado al matrimonio por la Pilar Antelo, y esa afirmación no es bastante para que la inscripción se verifique en la forma que se pretende, dado que no se apoya en hecho alguno que la justifique y que aparezca relacionado en la misma escritura.»

* * *

Entre las dictadas con posterioridad pueden citarse la de 13 de Mayo de 1911, en la que se declara no hallarse extendida con arreglo a las formalidades legales una escritura de venta por mujer casada, con licencia de su marido, de finca comprada por la misma, sin prueba ni indicación siquiera de la procedencia del dinero con

que adquirió el inmueble, porque tratándose de finca ganancial carece la mujer de facultades, con arreglo al artículo 1.413 del Código civil. La de 17 de Enero de 1913, según la que las manifestaciones hechas por los cónyuges en el acto del otorgamiento de la escritura no bastan para estimar que sea de la exclusiva propiedad de uno de ellos el dinero con que se compran ciertas fincas. Y la de 17 de Septiembre de 1913, por la que no se juzga suficiente para estimar de la propiedad exclusiva de uno de los cónyuges una finca por la sola manifestación de los interesados, si no se justifica la procedencia del dinero.

Y por si cupiera alguna duda respecto a la aplicación de esta doctrina en orden al tiempo, la Resolución de 31 de Marzo de 1900 se encarga de desvanecerla. No es cierto—dice—que la disposición general consignada en el artículo 1.407 deba tener aplicación solamente al tiempo de la disolución del matrimonio, porque ni en ella se establece distinción alguna entre los bienes que existen constante la sociedad conyugal y los que resulten al disolverse ésta, ni por el lugar que ocupa en el correspondiente capítulo del Código puede inferirse lógicamente que el legislador quiso referirse o reservar su aplicación al caso de disolverse dicha sociedad y proceder a la liquidación de los bienes de la misma.

* * *

Por lo que hace referencia al segundo de los extremos resueltos, la de 20 de Septiembre de 1907 afirma que dado el carácter legal de las fincas procede la anotación del embargo por deudas del marido, aunque la finca esté inscrita a nombre de la mujer, sin que conste la procedencia del dinero, porque pudiendo dichas fincas ser enajenadas o gravadas a título oneroso sin consentimiento de la mujer, con mayor razón han de poder quedar obligadas. Y la de 13 de Enero de 1913 dice que es anotable el embargo de bienes inscritos a nombre de la mujer, decretado en procedimiento seguido contra el marido, aunque aquélla no aparezca como principal deudora, cuando dichos bienes deban reputarse gananciales conforme a lo dispuesto en los artículos 1.401 y 1.407 del Código civil.

También el Tribunal Supremo, en una muy numerosa jurisprudencia, sustenta la misma doctrina. Es ganancial—dice—la finca comprada por la mujer durante el matrimonio sin constar que el dinero fuese procedente de la misma (Sentencia 28 Enero 1898), y, en suma, cuanto no conste aportado al matrimonio, ni adquirido por título lucrativo durante el mismo, ni comprado con fondos pertenecientes a uno solo de los cónyuges (Sentencia 27 Mayo 1898).

Es de la primera de las Sentencias citadas el siguiente párrafo: «Si bien es cierto que hasta la disolución del matrimonio, y previa liquidación de la sociedad legal, no puede saberse ni determinarse si hay gananciales o pérdidas, tal doctrina, declarada por copiosas resoluciones del Tribunal Supremo, sólo tiene eficacia cuando se trate de hacer efectivos los derechos invocados por los partícipes en las ganancias que se supongan realizadas; pero no cuando, constante el matrimonio, surjan controversias sobre la naturaleza de determinados bienes, en cuyo caso hay que atenerse para resolverlas a las reglas que establecen el régimen económico del matrimonio, y definen los bienes comunes y los propios de cada cónyuge.» La misma doctrina se deduce de la sentencia de 31 de Mayo de 1900.

* * *

Enfrente de un cuadro tan completo y uniforme de jurisprudencia dictada en el indicado sentido se hallan algunas, muy pocas, Resoluciones contrarias, o más bien vacilantes, sin duda a causa de la nebulosa que oscurece las situaciones patrimoniales creadas en el Registro, al amparo, como hemos dicho en otra parte (1), de la falta de reglamentación que se echa de ver en este asunto y como consecuencia de la vaguedad e indeterminación con que se expresan en las escrituras los interesados, marido y mujer, respecto al carácter con que ésta comparece, al motivo de la adquisición y a la procedencia del dinero o equivalente que se invierten, que dieron y dan lugar a la práctica de inscripciones difíciles o imposibles de calificar, por no contener los elementos necesarios para su inclusión en uno u otro de los varios grupos que pueden formarse cuando de la

(1) Véase el comentario a la Resolución de 15 de Abril. Número de Junio de esta REVISTA.

adquisición de bienes a título oneroso por los cónyuges se trate, ya sea cuando sólo se hacen constar las manifestaciones de aquéllos de ser propio de la mujer el metálico o equivalente, o bien cuando, además de esta manifestación, se solicita que se practique la inscripción a favor de la mujer como parafernál o, por último, el constituido por aquellas inscripciones en las que se justifica dicha procedencia mediante la presentación de los documentos que sean, de los que se ha tomado buena cuenta en el Registro y en los que se ha puesto nota de la inversión que se ha dado al todo o parte del dinero o equivalente que representen.

Así, en la Resolución de 7 de Septiembre de 1921 se declara inscribible la escritura de venta hecha por mujer, con licencia y consentimiento marital, de fincas que aparecen inscritas en favor de aquélla sin más que manifestar el marido que el precio de la adquisición lo aportó su esposa, y haber solicitado la inscripción a favor de la misma como parafernál. Se fundamenta esta decisión en que las especiales circunstancias que concurren en el caso discutido ponen de relieve una divergencia entre las declaraciones formales del Registro a favor de la mujer y los derechos sustantivos del otro cónyuge, que en los actos de enajenación cabe salvar con la comparecencia de ambos ante el Notario, para que aquélla asuma el papel de transferente, en consonancia con los precedentes de la inscripción realizada, y el marido preste su conformidad en el doble concepto de jefe de la sociedad conyugal e interesado directo en la transferencia.

La de 30 de Diciembre de 1892 declara inscribible una escritura de hipoteca de finca inscrita en favor de mujer casada, la que compró—dice—con fondos propios. En la de 20 de Febrero de 1907 se trata de finca inscrita a nombre de mujer casada, en cuya inscripción se hizo constar ser de su exclusiva propiedad el precio de la adquisición, por proceder de las ventas de parte de los parafernales inscritos en el Registro. Se confirma la denegación de inscripción de la venta que de ella hace el Juzgado, en procedimiento y rebeldía del marido de la propietaria, porque, sin más fundamento y base que lo expresado, se parte del supuesto de hallarse la finca inscrita como parafernál. Lo mismo ocurre en la de 28 de Mayo del mismo año, en la que no se admite la venta que hace el marido de finca inscrita en posesión a nombre de su mujer, constante matrimonio

con aquél, quien en el escrito solicitando información posesoria manifestó haberla comprado su esposa con dinero de su peculio.

Y en las tres se trae a cuento: hallarse prejuzgada en el Registro la naturaleza del derecho que sobre la finca asiste a la mujer, la falta de competencia para acordar el Registrador y sus superiores jerárquicos la nulidad de inscripciones hechas en el Registro, y no poderse prescindir, al calificar, del asiento y del concepto jurídico que contiene acerca de la procedencia del inmueble.

* * *

¿Pero es que ha de entenderse, por el mero hecho de sentar los interesados, sin probarlas, determinadas afirmaciones en orden a la procedencia del dinero, las que el Notario tiene que recoger y el Registrador está obligado a consignar como una de las particularidades del documento que puede interesar a tercero, que el asiento así extendido atribuye al inmueble el carácter de parafernial? Entendemos que no. En el caso de que ahora se trata, y en la mayoría de las Resoluciones que discrepan de las en un principio expuestas, nótese o que no se solicita la inscripción como parafernial o que, si se pide, el Registrador, no creyéndose asistido de facultades—que desde luego negamos—para calificar sin documentos o pruebas suficientes; estimando improcedente incluir la finca en el grupo de los paraferniales se abstiene de ello, deja de inscribir la finca como ganancial, porque dentro de los preceptos que regulan la inscripción no cabe extender asientos a favor de la sociedad conyugal, a tenor de las Resoluciones de 13, 17 y 24 de Enero de 1913, 11 de Septiembre de 1915 y 18 de Julio de 1918; consigna las manifestaciones que los interesados quieren hacer, lo que no prueba que sea una verdad su contenido, ya que puede ser contradicho por los herederos o acreedores en su caso, y que ante los intereses de tercero no tienen más valor que el que resulte en su día de la prueba que se practique, e inscribe la finca a nombre de la mujer.

Al Registrador, como a la ley, le es indiferente que la adquisición se verifique a nombre del marido o de la mujer; sólo tiene que atender para calificarla de parafernial, a la justificación de la procedencia del dinero. Si no se justifica, se limita a indicar que la finca ha quedado inscrita en el folio y tomo que cita, simplemente, sin

ninguna adición, sin atribuirle uno u otro carácter, con lo que no creemos sea permitido a nadie atribuirse facultad para calificar de parafernial un asiento en el que se contiene un derecho cuyo concepto jurídico no se halla prejuzgado en el Registro—reflejo del título—y que tiene que ser objeto de calificación a posteriori, cuando de actos jurídicos a él atañentes se tratare.

Está permitido a los cónyuges adquirir bienes a título oneroso, siendo las adquisiciones realizadas perfectamente inscribibles. Es más: las compras hechas por mujer casada, sin licencia ni intervención marital, son también inscribibles sin más que hacer constar en la inscripción dicha falta, que lleva consigo el anuncio de la posibilidad del ejercicio de una acción de nulidad (Res. 15 Dic. 1933). Por cierto, y dicho sea de paso, que en el artículo 169 del reciente Reglamento notarial se declara que a falta de licencia del marido se podrá otorgar el documento, subordinándola a la condición suspensiva, en cuanto a su perfeccionamiento, a la ratificación o consentimiento por el marido, sin perjuicio de la validez o eficacia del mismo si el marido o sus herederos no la impugnaran.

Si el Registrador—para dar fin a este apartado—al extender el asiento no acusa en él la afirmación de quedar inscrita la finca como parafernial—y ya cuidará de no hacerlo cuando le falten pruebas—, sino que reduce su actuación a trasladar al Registro, en cumplimiento de su deber, lo que las partes hayan querido manifestar en la escritura, sin acompañar pruebas, no hay, a nuestro modesto entender, por qué ni para qué hablar de inscripción intangible, inatacable, colocada bajo el amparo de los Tribunales, contra la que no puede irse ni cabe calificar, que hay que respetar. Y es sencillamente, porque no hay tal inscripción de paraferniales, sino una muy deficiente expresión de voluntad que carece de fuerza y eficacia suficientes para enervar preceptos claros y rotundos del Código civil en orden al régimen económico de la sociedad conyugal.

Coméntase por distintos autores siguiendo a Isábal, y se critica con dureza que se nos antoja impropio, la rigidez que muestra la jurisprudencia en la exigencia de la prueba de la pertenencia privativa de los bienes.

No creemos pueda seguirse otro camino en el interin estén en pie los preceptos legales que rigen en la materia y no pasen a ser

textos de derecho las corrientes innovadoras que caminan hacia un nuevo derecho civil. Mientras las donaciones entre cónyuges sean actos nulos ipso facto o inexistentes y la libre contratación entre ellos no esté permitida; mientras no sea posible la alteración de las capitulaciones matrimoniales y siga subsistente la prohibición de renuncia a la sociedad de gananciales constante matrimonio, han de parecer pocas todas las precauciones que se tomen para evitar se burle la eficacia de dichos preceptos, con daño evidente para los mismos cónyuges, sus hijos y los terceros interesados o acreedores.

Por lo demás, no sería difícil, como se pretende de contrario, habilitar una prueba plena si, por ejemplo, al formularse las particiones de herencia no estuvieran atentos los herederos a buscar, con obsesionante preocupación, los medios de ocultar bienes al hacer el inventario, con el objeto de eludir el pago de impuestos; si en los contrarios no se disminuyera el valor, con la misma finalidad; si la dote y las donaciones de cantidad se entregaran ante Notario y no en documentos privados, que ni aun así se cuidan de autenticar en cuanto a la fecha, o mediante simples recibos. La prueba es fácil. Son los interesados, no la ley, los que en la mayoría de los casos la dificultan.

Lo dice Manresa en estas palabras, tomadas de su conocida obra, tomo IX página 588: «En un país como el nuestro, donde por apatía o temor a gastos y molestias se omiten formalidades legales, resulta de hecho que es con frecuencia difícil justificar la procedencia del dinero, por lo que, aun siendo cierta una adquisición privativa, legalmente queda convertida y ha de ser mirada como ganancial.»

* * *

Sostienen algunos autores que supone un avance en nuestra legislación, y un precedente que habrá de ser tenido muy en cuenta para variar la condición jurídica de la mujer casada en orden a su capacidad de adquisición, administración y enajenación, derechos que durante el matrimonio son, según la Dirección, sólo potenciales (Resolución de 17 de Noviembre de 1917), en contra de la opinión de De Buen, para el que son algo actual y efectivo, con el límite de que la gestión de los mismos—administración y enajenación—no le corresponden a ella, sino al marido, la publicación de

leyes, tales como la promulgada por el Parlamento catalán, en 19 de Junio de 1934, por la que se llevan a la realidad, dejando de constituir enunciados o temas de un programa mejor o peor articulado, pero desde luego con violencia e inoportunidad notorias, en la Constitución vigente, para pasar a preceptos de derecho positivo, los llamados imperativos jurídicos referentes a la igualdad de capacidad civil entre los cónyuges (artículo 1.º); a no modificarse dicha capacidad de obrar en la mujer por el matrimonio (artículo 2.º); a la supresión de la autoridad del marido sobre la mujer, a la que no representa (artículo 3.º); a la libertad absoluta de cada cónyuge para, sin licencia del otro, adquirir, alienar o gravar sus bienes, contratar, obligarse y realizar toda clase de actos jurídicos (artículo 5.º), y a la libertad para celebrar entre ellos toda clase de actos jurídicos, sin perjuicio de la revocabilidad, bien por actos «inter vivos», bien por actos de última voluntad, de los realizados a título lucrativo, no pudiendo durante el matrimonio ejecutar un cónyuge los bienes de otro (artículo 6.º).

Nos será permilido oponer que en Cataluña la mujer tenía de antes la administración y libre disposición de sus parafernales, porque la jurisprudencia anterior, basada en la opinión unánime de los autores, y éstos teniendo en cuenta la ley octava Cod. De pac. Convent, y la Costumbre 22 de las recopiladas por Pedro Albert, mandadas guardar por la Constitución tercera, título IV, libro 8.º, volumen I, así lo reconocieron, no admitiéndose el contenido de la Ley 11, título I, libro 1.º de la Novísima Recopilación, la que entendió el Supremo Tribunal prohibitiva de la facultad de poder la mujer celebrar contratos sin licencia o consenso del marido, por considerarla contraria a lo que disponía el derecho vigente en Cataluña, región que entendieron debía regirse en defecto del derecho municipal por el canónico, y a falta de éste por el civil romano y doctrina de los doctores, según lo prevenido en la Constitución única, libro 1.º de los Usatges y altres drets de Cataluña.

Fué preciso que la moderna jurisprudencia, interpretando quizá torcidamente, en opinión de Castán, la ley del Matrimonio civil y el Código, introdujese la necesidad de la licencia marital.

Con estos antecedentes era lo natural que los catalanes, en su afán de diferenciación y apartamiento de que tantos beneficios obtienen, aprovecharan la primera ocasión que se les presentara—y

fuerza será reconocer que la última que se les ofreció, en circunstancias que por su anormalidad jurídica hacen necesario un severo juicio de revisión, les ha sido extraordinariamente favorable—, para volver por una institución que en Cataluña se había desenvuelto en forma distinta a la de Castilla, donde pronto perdieron los parafernales el carácter que les había dado el Derecho romano, hasta el extremo de que el Tribunal Supremo, reafirmando más y más los derechos del marido, llegó a declarar que éste podía disponer de los frutos de tales bienes para atender a sus personales necesidades, en virtud de su cualidad de jefe de familia, sin hacer siquiera la clásica y elemental distinción entre bienes «retenidos» y «entregados», que autorizó el texto de la ley 17, título XI, Partida cuarta.

Además, en el derecho catalán común, y por causas que no es necesario explicar aquí, no se conocen los gananciales, salvo que los pacten los cónyuges. Existe bastante extendido el pacto de Asociación o acogimiento a compras y mejoras, que la jurisprudencia tanto del Supremo (Sentencia 17 de Febrero de 1915), como de la Dirección (Resolución de 30 de Junio de 1892), han equiparado a nuestra sociedad de gananciales, si bien, en opinión de Castán, esta conducta ha sido duramente censurada por los autores, citando en apoyo de su parecer la opinión de Sánchez Román, quien entiende que hay cierta «analogía», nunca «identidad», entre ambas instituciones.

* * *

El maestro de civilistas señor Castán, ya antes de que se promulgara la ley catalana de que nos ocupamos en el apartado anterior, había anunciado «llegada la hora de suprimir todo vestigio de autoridad marital, reconociendo a la mujer casada su capacidad para obligarse, disponer libremente de sus bienes privativos...», afirmando que «todas estas soluciones cuentan ya en nuestra patria con una antigua corriente de opinión» (1).

El mismo publicista ha contribuido, y contribuye de manera eficaz, con el ascendiente que le otorgan su innegable competencia y autoridad, a crear un ambiente propicio a modificar algunos de

(1) Véase el folleto publicado con el título *Hacia un nuevo Derecho civil*, por acuerdo del Ilustre Colegio Notarial de Valencia, que contiene las conferencias leídas por el señor Castán en los cursos de 1932 y 1933 en dicho Colegio.

los principios que hasta ahora se habían creído esenciales de nuestro Derecho civil, en consonancia con las alteraciones que el andar de los tiempos imponen en todas las manifestaciones de la actividad jurídica; con las nuevas doctrinas económicas, y sobre todo sociales, que se van abriendo paso por imperio de las circunstancias, al sostener, entre otras teorías—y nos referimos a ésta por la relación que guarda con nuestra tesis, y para que no se nos atribuya con fundamento la intención de soslayar la exposición de la doctrina moderna en la defensa que hacemos del proceder del Registrador clásico en los comentarios a que se alude en el presente—, la que defiende sobre las dudas que se han suscitado acerca de si subsiste o no en el derecho vigente el principio de incapacidad de los cónyuges para celebrar contratos entre sí, y que resuelve afirmando que «la doctrina científica se ha inclinado ya resueltamente a la solución negativa» (1).

LUIS R. LUESO,

Registrador de la Propiedad.

(1) Véase *Derecho civil español común y foral*. Tomo I, volumen I. Tercera edición, página 114.

ANA ELERS

Cajera en las oficinas de la Asociación de Registradores de la Propiedad. Gestor administrativo. Habilitación de Clases pasivas. Presentación de toda clase de instancias en la Dirección general de los Registros y en los demás Centros oficiales. Gestiones en los mismos. Certificaciones de penales, últimas voluntades y demás. Fianzas, jubilaciones, viudedades y orfandades.—San Bernardo, 42, segundo derecha.—Teléfono 13906.

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

26. *Seguro marítimo.—Efectos de la no presentación por el asegurado, a los autos, del Diario de navegación.—Los libros de navegación constituyen el verdadero título auténtico de todos los actos relativos al buque, cargamento y pasajeros. (Sentencia de 1 de Abril de 1935.)*

Condenada cierta Compañía aseguradora al pago de una indemnización por destrucción de la cosa por vicio propio, con arreglo a la Póliza, el Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia de Madrid de acuerdo con la siguiente doctrina :

Considerando que aun estimándose que la cláusula segunda de las generales del contrato de seguro origen de esta litis, en la que se estipula «que la Compañía aseguradora no responde de las pérdidas y gastos que resulten por corrupción de las mercancías y de cualquier perjuicio que proceda de vicio propio de la cosa», había sido derogada, en absoluto, por la cláusula adicional en la que se determina que también cubrirá el seguro «el riesgo de fermentación o descomposición del género en el transcurso del viaje, aunque éste provenga del mal funcionamiento de la cámara frigorífica del buque transportador», comprendiéndose en su consecuencia en el seguro, como afirma la Sala sentenciadora, el vicio propio de la cosa, aseveración combatida en el primero de los motivos del recurso, es forzoso e ineludible examinar en primer término, dada su importancia capital a los fines de la casación, el motivo segundo de los

del recurso en el que, al amparo del número primero del artículo 1.692 de la ley Rituaria civil, se denuncia la violación, por no haber sido aplicados, del artículo 32 de la póliza en que se concertó el seguro, del artículo 769 del Código de Comercio y de la doctrina consignada en la sentencia de este Tribunal Supremo de 9 de Marzo de 1926, ya que alegándose en instancia, por la parte recurrente, que las mercancías aseguradas se embarcaron en estado de descomposición o putrefacción, y habiéndose desenvuelto y desarrollado el debate judicial sobre si se había o no comprobado la realidad de tal aserto, requiriendo constantemente la Compañía aseguradora al asegurado para que, conforme lo exige el artículo 769 del Código de Comercio, al que se alude en el artículo 32 de la póliza, aportara a los autos copia certificada del Diario de navegación, documento que, según doctrina consignada en la mencionada sentencia de este Tribunal Supremo, si no único y exclusivo para probar tan fundamental extremo, es elemento básico, sustantivo, irremplazable por cualquier otro documento y cuya presentación en autos es de inexcusable observancia para que pueda prosperar la acción que ejercita el actor y recurrido, se impone necesariamente como previa la resolución del problema que se suscita en el expresado segundo motivo de casación, pues de su éxito depende el que se examinen o no los demás que integran el recurso interpuesto por la Compañía aseguradora.

Considerando que el Tribunal *a quo* no solamente reconoce que el asegurado don G. M. no presentó, en momento alguno, la copia certificada del Diario de navegación, sino que no aprecia, por carecer de valor y eficacia probatoria, los extractos, no reconocidos por el asegurado, que del referido Diario aportó a los autos la Compañía aseguradora; no habiendo alegado, ni menos demostrado, el actor, la imposibilidad de presentar tan esencial documento, no obstante el haberle dado la Compañía aseguradora, para que llenara aquel primordial requisito, toda clase de facilidades que no fueron aceptadas por aquella parte, la que, en definitiva, como en principio se afirma, no ha aportado a los autos la tantas veces repetida copia del Diario, a pesar de discutirse en el pleito el momento y ocasión en que se encontraban los efectos asegurados descompuestos y averiados; y como la locución de «pérdida de las cosas aseguradas», que emplea el número 4.º del artículo 769 del

Código Mercantil, no se refiere únicamente a la desaparición material de las mismas, sino también a su destrucción, descomposición o avería, como lo revela el artículo 612 del mismo Cuerpo legal al ordenar se anoten en el Diario de navegación día por día, entre otros particulares, los desperfectos y averías que experimente la carga, inspirándose tal precepto en que los libros de navegación, como se expresa en la exposición de motivos del Código de Comercio, constituyen el verdadero título auténtico de todos los actos y contratos relativos al buque, cargamento y pasajeros, al condenar el Tribunal de instancia a la Compañía aseguradora a que satisfaga al asegurado don G. M. el importe de los daños sufridos por las mercancías aseguradas, no obstante haberse omitido por el asegurado la copia autorizada del Diario de navegación, incide en la infracción de los artículos y doctrina que se citan en el segundo motivo del recurso que se examina, el cual debe estimarse, y procede, en su consecuencia, se declare haber lugar al recurso de casación que interpone la Compañía A. de S., no siendo necesario, por las razones expuestas, tratar de las demás cuestiones que en el mismo se especifican.

Véase sobre Seguro marítimo la sentencia de 31 de Enero de 1935 (REVISTA CRÍTICA, tomo XI, pág. 381), la obra de Hermida, «Tratado de seguros marítimos», 1934; Gay de Montellá, «Seguros marítimos» en Revista Jurídica de Cataluña, tomo X, página 16; Hernández Borondo, «Derecho Mercantil», Madrid, 1930, página 576; Ruiz Feduchi, «Enciclopedia técnica de seguros», tomo I, página 221.

27. *Seguro marítimo.—No estando designadas las mercancías en las pólizas de seguro, el asegurado está obligado a probar, a los fines de la indemnización, su verdadero valor.—La mendacidad no es uso lícito de comercio. (Sentencia de 3 de Abril de 1935.)*

Dos Compañías de Seguros interpusieron demanda contra determinado asegurado, alegando, entre otras cosas, que había desfigurado el valor de las mercancías aseguradas, y pidiendo quedar

libres de los seguros hechos; el Juzgado absolvió al demandado, pero por reconvencción condenó a las demandantes, sentencia que fué confirmada por la Audiencia; el Supremo admite en parte el recurso interpuesto por las Compañías.

Considerando que planteada en el cuarto motivo del recurso la incompetencia de jurisdicción, al amparo de los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la ley Rituaria civil, debe ser examinado y resuelto en primer término tan primordial problema, ya que de estimarse incompetente la jurisdicción ordinaria no cabría decidir sobre el segundo y siguientes motivos del recurso; y en su virtud, y discurrendo sobre tan capital extremo, es forzoso declarar que no puede estimarse la pretendida incompetencia, ya que si bien en las cláusulas 29 y 34 de las pólizas de seguros objeto de esta litis se estipuló el someter a amigables componedores la interpretación y el cumplimiento del contrato, no excepcionaron los recurrentes en el momento procesal oportuno la cuestión que en el recurso tardíamente plantean; y constituye tradicional doctrina de la jurisprudencia de este Tribunal Supremo que, fuera del caso especial del artículo 74 de la ley de Enjuiciamiento civil, sólo pueden ser objeto del recurso extraordinario de casación las cuestiones que hayan sido propuestas y debatidas oportunamente en el pleito.

Considerando que procede desestimar también el primero de los cuatro motivos que integran el recurso por no incidir la Sala sentenciadora en la infracción de los artículos 752 y número 8.º del 781 del Código de Comercio que en él se citan como violados, desde el momento en que al aseverar aquélla, dentro de sus facultades privativas en orden a la apreciación de las pruebas, que no hubo fraude por parte del asegurado ni se produjo falsedad a sabiendas en la valoración de las mercancías aseguradas (hipótesis en que descansan los preceptos que como infringidos se señalan), no contradicen ni desvirtúan tan terminantes manifestaciones los documentos, desde luego auténticos, que aduce la parte recurrente, los cuales no pueden tener más alcance que el de averiguar y comprobar el valor real de las mercancías siniestradas, pero no demuestran que don A. P. hubiera cometido fraude o falseado a sabiendas el valor de las mismas, extremos cuya existencia rechaza el Tribunal de instancia.

Considerando que las anteriores declaraciones no obstan a que,

examinando el problema bajo el aspecto de la justificación y comprobación del valor real de las mercancías aseguradas y desaparecidas en el naufragio del buque X, sea de estimar parcialmente el segundo de los motivos de casación, en el que, invocando los números 1.º y 7.º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, se señalan como infringidos los artículos 752, 769, 706, 709, 738, 741 y 754 del Código de Comercio y el 1.214 del Código civil, ya que no estando designadas específicamente las mercancías en las pólizas de seguro, el asegurado estaba obligado a probar a los fines de la indemnización, su verdadero valor por medio de los documentos que se señalan en el artículo 754 del Código de Comercio, conforme lo exige el artículo 741 del mismo Cuerpo legal, y en su defecto y por imperio del número 2.º del artículo 769, también de dicho Código, valiéndose de los conocimientos y documentos de expedición de aduanas que acreditan la preexistencia de las mercancías, y en el caso de autos su valor, toda vez que el asegurado lo consignó en ambos documentos públicos, fehacientes y auténticos a los efectos de casación, sin que pueda admitirse en modo alguno que la mendacidad (si se estimara que el asegurado faltó a la verdad al consignar el valor de sus mercancías en los conocimientos y despachos de aduanas) pueda constituir un uso lícito de comercio, máxime cuando no existen documentos indubitados y fehacientes que comprueben el contrapuesto y excesivamente superior valor que se fijó, sin designación específica en las pólizas de los seguros; y en su consecuencia, el Tribunal *a quo* que, aun reconociendo lo deficiente de la prueba suministrada por el asegurado en cuanto al valor que reclama de las mercancías perdidas, fundado en la presunción que establece el artículo 752 del Código de Comercio (no aplicable a la cuestión de mérito por no haberse designado específicamente las mercancías aseguradas), y prescindiendo del valor que se consigna en los conocimientos y documentos de expedición de aduanas, estima en todas sus partes la demanda reconventional, condenando a las Sociedades recurrentes al pago de una indemnización superior a la cantidad que como valor de las mercancías se determina en los tan repetidos auténticos documentos, infringe los artículos que al principio se han citado y la doctrina de este Tribunal Supremo mantenida en las sentencias de 17 de Diciembre de 1925 y 9 de Marzo de 1926, siendo ineludible por

ello estimar con el alcance y extensión expresado el motivo del recurso que se examina, declarando haber lugar a la casación impugnada por las Compañías recurrentes Y y Z, siendo innecesario al casar la sentencia examinar y resolver el tercero de los motivos del recurso.

Véase la nota que sigue a la sentencia anterior de 1 de Abril de 1935; para un estudio de los usos mercantiles véase: Benito Endara, «Manual de Derecho Mercantil», tomo I, página 239; Vivante, «Tratado de Derecho Mercantil», Madrid, 1932, tomo I, páginas 41 a 74; Marín Lázaro, «Comentarios del Código de Comercio español», tomo I, página 236; Rocco, «Principios de Derecho Mercantil», página 116; Alvarez del Manzano, Bonilla y Miñana, «Tratado», tomo I, página 141; Gella, «Introducción al Derecho Mercantil comparado», página 34; De Diego, «El uso, los usos sociales y los usos convencionales» (discurso de ingreso en la Academia de Ciencias Morales y Política); Roig y Bergadá, «De los usos comerciales», Revista Jurídica de Cataluña, tomo V, página 892.

28. *Acción reivindicatoria.—Alcance e importancia de los documentos privados frente al dominio inscrito.—No puede alegar la condición de tercero quien tiene noticia de la existencia de un derecho no registrado. (Sentencia de 9 de Abril de 1935.)*

Vendidas dos fincas por escritura pública, intentó el comprador el desahucio de los cultivadores de las viñas, al que éstos se opusieron alegando eran de su propiedad, no dando el Juzgado lugar al desahucio por no tener los demandados el carácter de precaristas; más tarde dedujo el comprador demanda de mayor cuantía, que igualmente fué desestimada, la que fué confirmada por la Audiencia. Interpuesto recurso, lo rechaza el Supremo

Considerando que no infringe la Sala sentenciadora el artículo 24 de la ley Hipotecaria, como se sostiene en el primer motivo del recurso, por no haber solicitado los demandados, previamente o en su escrito de contestación a la demanda, la nulidad o cancelación de la inscripción en que consta el dominio del actor sobre las fincas A y B, objeto del presente litigio, toda vez que, sin necesidad de

acudir, para desvirtuar la tesis invocada, a la posibilidad de que en ejecución de sentencia se pida y obtenga la debida rectificación en el Registro de la Propiedad, del asiento de mérito, adecuada y congruentemente a las declaraciones del fallo, es lo cierto que el problema que se plantea, en el motivo que se examina, no ha sido propuesto ni suscitado en ninguno de los escritos del período positivo del juicio, siendo, por lo tanto, una cuestión nueva no debatida ni discutida oportunamente, no susceptible, en su virtud, de ser acogida y resuelta en trámite de casación, conforme a doctrina copiosa y reiterada de este Tribunal Supremo.

Considerando que tampoco incide el Tribunal *a quo* en los errores de hecho y derecho que se le imputan en el segundo motivo de casación ni viola los artículos 1.280, 1.218 y 1.656 del Código civil; 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento, y los artículos 2.º, 3.º y 23 de la ley Hipotecaria, que también, como infringidos, se mencionan en el mismo motivo, ya que, ninguno de los preceptos que acaban de citarse exige a los titulares de derechos reales que traen causa en documentos privados, eleven éstos a escritura pública para ser inscritos en el Registro de la Propiedad; no habiendo aportado el recurrente documento o acto auténtico suficiente a demostrar la evidente equivocación que atribuye al Tribunal de instancia por establecer como hecho probado, base y fundamento de su fallo, que la parte actora conocía, cuando adquirió por compra, las expresadas fincas, que los demandados eran titulares y gozaban del dominio útil de las mismas en virtud de la cesión del uso del suelo que para plantar viñas autoriza el artículo 1.656 del vigente Código civil, aseveración que hizo la Sala sin desconocer el valor que revisten la escritura pública de compraventa de 6 de Septiembre de 1927 y la certificación del Registrador de la Propiedad, documentos que, como auténticos, aduce el recurrente, sino apreciándolos para llegar a la conclusión que se combate, en relación y armonía con el resto de la prueba practicada y manteniendo, en su consecuencia, aquella terminante declaración, que no desvirtúa la parte recurrente en la forma procesal ordenada; sin que exista tampoco, como se pretende en el mismo motivo del recurso, violación de norma alguna reguladora del valor de las pruebas en juicio que envuelva el error de derecho en la apreciación de las mismas, porque si bien los documentos privados sólo obligan a los contratan-

tes y a sus derechohabientes, constituye doctrina de este Tribunal Supremo, dimanante, entre otras, de sus sentencias de 12 de Julio de 1904 y 11 de Mayo de 1905, que la no elevación a escritura pública de los documentos privados no puede servir a ninguno de los contratantes, y *menos a un tercero*, para negar la existencia y realidad del contrato cuando consta además justificada por elementos de prueba admisibles en derecho, por lo que, mediante tales documentos, unidos a otros elementos de juicio, puede estimarse en perjuicio de tercero, caso de la presente litis, la realidad del acto o contrato a que aquéllos se refieren.

Considerando que de lo expuesto se deduce, asimismo, la improcedencia de los demás motivos del recurso, pues aunque se reconozcan las erróneas apreciaciones del Tribunal *a quo* respecto al alcance, extensión e interpretación de los artículos y preceptos que en tales motivos se citan, es constante doctrina de este Tribunal Supremo que el recurso de casación sólo se da contra la parte dispositiva de la sentencia o contra los considerandos que sirvan de base y premisa obligatoria del fallo; y el fundamento esencial del recurrido no le constituyen aquellas combatidas apreciaciones, sino el ya expresado de tener conocimiento la parte actora, según afirma el Tribunal de instancia, de la situación jurídica de las fincas que por venta adquiriría, contraria a la plenitud del dominio que sobre ellas pretende, y creada al amparo de los documentos de los que nacieron los derechos reales que ostentaban los demandados y recurridos, y revelada aquella situación por diversos actos demostrativo de haberse consumado la cesión del dominio útil de las referidas fincas a los demandados con anterioridad a su transmisión en pleno dominio, a título de venta, a favor del recurrente, quien al conocer tales actos, que patentizan la realidad de aquella cesión, no puede alegar su condición de tercero para reivindicar aquel dominio útil, fundándose en haber adquirido las tan repetidas fincas en pleno dominio y libres de toda carga y gravamen, conforme acredita por la certificación correspondiente de la inscripción del Registro de la Propiedad; siendo, en su consecuencia, ineludible rechazar el recurso de casación interpuesto a nombre del actor en este pleito:

Todo el problema motivo de la anterior resolución gira alrede-

dor de esta cuestión: ¿conocía el comprador la existencia del dominio útil de los cultivadores de viñas? El Tribunal de instancia declara que sí y ante esta declaración el Supremo, que ya en sentencia de 11 de Enero de 1895 había seguido la «tendencia moral» de que nos hablaba Morell, no tenía más remedio que interpretar también «moralmente» los principios básicos de nuestro sistema hipotecario, y de esta suerte el tercero que ha inscrito deja de ser tercero, porque «sabía» que sobre el terreno había unas viñas que no eran del vendedor, y los que dormían sobre la almohada de la no inscripción ven sus títulos privados, reconocidos y triunfantes frente al inscribente. Esta doctrina es también desarrollo del pensamiento que guió la reforma del artículo 41 de la ley Hipotecaria. Para un estudio del concepto de tercero, véase: Uriarte, «Inexistencia del tercero hipotecario», REVISTA CRÍTICA, tomo VII, página 561. Lacal, «Dependencia en que el tercero se halla respecto de los principios fundamentales del sistema», en la misma REVISTA, tomo VII, página 107. En el primer trabajo se cita una abundante bibliografía del concepto de tercero, que en otro tiempo revistió tanta importancia. Véase, además, Mon Pascual, «Los conceptos de tercero en el derecho hipotecario», Revista Jurídica de Cataluña, tomo XXIX, página 392. Para un estudio de la posesión real en sus relaciones con la inscrita, remitimos al lector a la bibliografía que insertamos al final de la sentencia de 23 de Enero de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 232), la de 14 de Noviembre de 1934, en la misma REVISTA, tomo XI, página 143, y la de 5 de Febrero de 1935 (tomo XI, página 391).

ENRIQUE TAULET,

Notario de Valencia

Jurisprudencia administrativa del impuesto de derechos reales

XLVIII

Cajas de Ahorros y Montes de Piedad. La adjudicación judicial de una finca a una Caja de Ahorros está sujeta al impuesto al 5 por 100, según el número 1 de la Tarifa.

La Dirección de lo Contencioso está facultada, por el artículo 141 del Reglamento del Impuesto de Derechos reales, para interponer recurso ante el Tribunal Central, contra los fallos de los Provinciales, dentro de los quince días, a contar del ingreso en el Registro de la misma del fallo del Tribunal de que se trate. El artículo 3.º, en su número 41 de la ley del Impuesto, declara que gozarán de exención los actos y contratos en que se haya reconocido tal privilegio por leyes especiales; y ese precepto, fundamento del fallo del Tribunal Provincial, no es aplicable al Decreto de 14 de Marzo, al que fué aplicado por el Tribunal, porque no tiene carácter de ley, si bien hay que reconocer que su artículo 5.º es reproducción del de 21 de Noviembre de 1929, y, en consecuencia, es improcedente la declaración de exención hecha en el fallo del Tribunal Provincial a favor de la adjudicación judicial de la finca, de que es adquirente la Caja de Ahorros de X. El artículo 3.º del Estatuto especial para las Cajas de Ahorros, de 21 de Noviembre de 1929, si bien forma parte de una disposición elevada a ley, no autoriza la exención de que se trata, ya que se limita a establecer, por efecto de la colaboración de dichas Cajas con el Ministerio de Trabajo, cuando éste delegue en ellas las funciones sociales pro-

pías de las Cajas, que disfrutarán de las mismas exenciones fiscales que las entidades benéficas, las cuales, por lo que se refiere al impuesto de Derechos reales, no existen, ya que se hallan sujetas al impuesto, si bien con tipos especiales. (Acuerdo del Tribunal Central de 28 de Junio de 1935.) 35 de 1935.

XLIX

Otro caso idéntico se resolvió en 5 de Julio de 1935. (36 de 1935.)

L

Arbitrio municipal sobre el producto neto de ferrocarriles. Fianza. La caución depositada por una Compañía de ferrocarriles al efecto de responder del arbitrio municipal sobre el producto neto de la Compañía no tiene concepto de fianza, sino de caución no sujeta al impuesto.

Una Compañía de ferrocarriles reclamó contra la liquidación girada por varios Ayuntamientos contra el arbitrio sobre el producto neto de Compañías anónimas; aquélla pidió el aplazamiento de pago ofreciendo caución o depósito conforme al artículo 26 bis de la ley de Contribución industrial, y se accedió a su pretensión conforme al Real decreto de 10 de Septiembre de 1924, constituyendo, en consecuencia, un depósito en metálico y valores a disposición del Tribunal Provincial, por el importe de las liquidaciones reclamadas; éstas fueron anuladas en definitiva, y al pedir la devolución del depósito, se giró liquidación por el impuesto de derechos reales correspondientes a la fianza.

El Tribunal anuló esta liquidación.

La cuestión planteada consiste en determinar si los depósitos constituidos para garantía del pago de las liquidaciones giradas por el producto neto tienen, o no, carácter de fianza, y si puede girarse liquidación por el impuesto de Derechos reales correspondiente a la misma o a su cancelación.

Esta cuestión ha sido resuelta en sentido negativo, en cuanto a la Contribución de utilidades, por el Tribunal Supremo en sentencia de 11 de Marzo de 1932, fundándose sustancialmente en que,

conforme al apartado a) del artículo 26 bis de la ley de 22 de Septiembre de 1922, la presentación de la instancia pidiendo el aplazamiento del pago determina la suspensión automática del procedimiento para la exacción de las cuotas, y la autoridad competente, según el apartado b), para entender del fondo de la reclamación, resolverá si es suficiente o no la caución para responder del pago de las liquidaciones; de donde se infiere que la caución es un depósito previo para la tramitación reglamentaria de la reclamación, según establece el Derecho administrativo, entre otros casos en los Registros mineros, en los cuales tales depósitos no tienen concepto de fianza, según el artículo 2.º, número 10 de la ley del Impuesto. Según el artículo 3.º del Reglamento de 29 de Julio de 1924, la interposición de la reclamación económicoadministrativa no suspende la tramitación para el pago de las liquidaciones, y sin duda, para evitar los graves inconvenientes que de esto se deriva cuando se trata del impuesto de Utilidades, se adicionó a la ley el artículo 26 bis en beneficio del propio contribuyente, facilitando la suspensión del procedimiento mediante la constitución de una caución bastante a juicio de la Administración. Por ello, tanto del espíritu como de la letra del mencionado artículo 26 bis, se deduce que no fué la intención del legislador otra que la de favorecer la situación económica del contribuyente mientras se sustancia el recurso; y sería contrario a tal propósito conceder carácter de fianza a la caución ofrecida para gozar del beneficio de la suspensión, ya que si la reclamación prospera saldría perjudicado el contribuyente al estar sujeto a nuevo impuesto; este criterio está confirmado por los apartados F) y G) de dicho artículo 26, al prevenir que al resolver la reclamación se impondrán las costas al reclamante temerario en la cuantía necesaria para resarcir al Estado los perjuicios sufridos, y además los intereses de demora, de donde se deduce que si la reclamación es resuelta en favor del contribuyente, éste no debe sufrir perjuicio alguno y deben devolverseles íntegros y sin descuento alguno las cantidades depositadas como caución; ese mismo criterio se siguió al resolver el Tribunal Central, en 20 de Julio de 1934, un caso análogo (número 138 de 1933, de esta Sección).

Los fundamentos de la sentencia referida del Tribunal Supremo de 11 de Marzo de 1932, deben estimarse de aplicación para declarar la no sujeción al pago del impuesto de Derechos reales al arbi-

trio municipal que es objeto de este recurso, ya que las razones y fundamentos son idénticos, y así lo entendió el Tribunal Provincial en los acuerdos adoptados. Además, según el artículo 405 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, se aplicarán al arbitrio municipal, sobre el producto neto de las Compañías anónimas y comanditarias por acciones no gravadas con la contribución industrial, los preceptos vigentes de la tarifa-3.^a de Utilidades, entre otros extremos los de validez y revisión de las liquidaciones y recursos, y a las disposiciones vigentes en la fecha del Estatuto municipal fué incorporado el Real decreto de 10 de Septiembre de 1924, que es aplicable a dicha contribución sin determinación de tarifas; por todo lo cual no hay obstáculo legal para hacer extensivo al arbitrio de que se trata las disposiciones del Real decreto de 10 de Septiembre de 1924, por lo cual deben tenerse en cuenta las doctrinas de la sentencia citada para el caso actual. (Acuerdo del Tribunal Central de 8 de Enero de 1935.) 83 de 1934.

LI

Herencia. Bonificación del 3 por 100. Herencia a favor del alma. 1.º, el plazo para contar el derecho a gozar de la bonificación del 3 por 100, es desde el día siguiente al del fallecimiento del causante; 2.º, la institución de un legado en la forma que a continuación se expresa, tiene concepto de legado a favor del alma.

Caso.—D. fallece con testamento en que, después de lo relativo al entierro y sufragios por su alma, dispuso que el capital que quedase sería depositado en efectos públicos en el Banco de España a nombre de la Hermandad de Z., a la cual instituía por heredera de su capital, así como de la mitad de la renta, y de la otra mitad serían herederas, por partes iguales, sus tres sobrinas políticas A., B. y C., pasando esa renta a la Hermandad, según aquéllas vayan falleciendo, y, al faltar las tres herederas, el capital y total de la renta será para la Hermandad, que distribuirá, tanto lo que reciba al morir el causante, como lo que reciba después, en tres partes iguales: una, para que se digan misas en sufragio de las personas que designa el testamento; otra, para pensiones a viejos inútiles;

para el trabajo y enfermos pobres, y otra, para el Colegio que sostiene la Hermandad, aumentando, si fuera posible, el número de plazas. Girada la liquidación como entre extraños a cargo de las herederas y de la Hermandad, y otra parte en concepto de beneficencia e instrucción, aparte el caudal relicto y retiros obreros, solicitó la Hermandad que la bonificación del 3 por 100 se contase en este caso desde que se dictó el auto judicial mandando protocolizar el testamento ológrafo del causante, ya que sin ese requisito el testamento no tenía eficacia, y, además, que se tenga en cuenta que el causante no ha hecho un legado en favor del alma, ya que nada de lo que dice en el testamento se sale de los fines propios de la Hermandad, que es una institución declarada de beneficencia y que además cumple un fin religioso, comprendiendo el de sufragios por el alma de sus asociados, no pudiendo sostenerse que en el testamento se haga un legado a favor del alma, ya que no se menciona esa aplicación como parte de la institución.

La reclamación es desestimada, porque el Liquidador aplicó el plazo de bonificación a contar desde el fallecimiento del causante y separó la parte de herencia atribuida a la Hermandad para misas de aquella otra parte asignada a la misma para cumplimiento de sus fines benéficos.

En cuanto a la primera cuestión, el artículo 52 del Reglamento, en armonía con el 657 del Código civil, preceptúa que los derechos a la sucesión de una persona se entienden transmitidos en el momento de la muerte del causante, en cuyo día se entiende asimismo verificada la adquisición de herencias y legados, aunque se trate de *ab intestatos* y cualquiera que sea la fecha de la declaración de éstos. El artículo 48 del Reglamento determina que basta que esté probado el hecho origen de la transmisión, para exigir el impuesto, aunque los interesados no presenten documento alguno, si constan los bienes transmitidos en la forma que determina el mismo precepto; y conforme al 109, los plazos para la presentación de documentos se cuentan desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, de todo lo cual se infiere claramente que este último hecho es el determinante del derecho a liquidar el impuesto y del cómputo de los plazos, salvo el caso de litigio, y sin subordinarlo a que los documentos adquieran autenticidad o a que se hagan las operaciones divisorias. El Reglamento, en su artículo 112, al conceder

la bonificación del 3 por 100 si se presentan los documentos dentro de los tres meses, los cuenta desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, y no cabe aplicar este precepto en forma distinta, pues por ser de excepción es de interpretación restrictiva.

En cuanto a la segunda cuestión, la institución de heredero en favor del alma de una tercera parte de la mitad en pleno dominio, ya que a ello equivale la aplicación de las rentas a perpetuidad, y la tercera parte de la otra mitad en nuda propiedad, aparece hecha con caracteres bien precisos y en cuantía determinada en el testamento del causante, pues si bien se dispone en ella que la Hermandad de Z. será heredera del capital y de la mitad de la renta, disfrutando las herederas, durante su vida, de la otra mitad de renta por partes iguales, es lo cierto que en la distribución de lo que corresponde a la expresada Hermandad de Z. al morir el causante, y posteriormente al ir faltando las herederas, se asigna claramente una tercera parte para que se digan misas por las almas de las personas que indica; y es indudable que no puede cambiar la naturaleza de la institución hereditaria el hecho de que la inversión de la parte proporcional de las rentas destinadas a ese efecto debe efectuarse por la Hermandad de Z., ya que ello constituye una circunstancia accidental, como lo sería que el encargo se hubiese hecho a los albaceas u otras personas especialmente, siendo lo procedente que se atiende únicamente al destino de los bienes y al fin religioso que mediante ello se cumplió, el cual, en este caso, es el decir misas por el alma de los que murieron y que se mencionan en el testamento, en la cuantía fijada de modo expreso. En las liquidaciones impugnadas se tuvo en cuenta por la oficina liquidadora, para fijar la base de liquidación, el disfrute vitalicio de la mitad de las rentas por las herederas A., B. y C., obteniendo del valor de la mitad de la herencia el del usufructo, según la edad de las usufructuarias, y liquidando como herencia en favor del alma por una tercera parte, y separadamente por las otras dos terceras partes; por el concepto de beneficencia e instrucción, la mitad de la herencia en pleno dominio, y por la nuda propiedad sólo en cuanto a la otra mitad, por lo cual las liquidaciones son reglamentarias. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Febrero de 1935.) 17 de 1935.

LII

Condonación.—Según el artículo 41 del Reglamento del procedimiento económicoadministrativo, los Tribunales provinciales son los únicos competentes para conocer en única o primera instancia, según la cuantía, de las reclamaciones contra actos administrativos de los organismos de la Administración provincial, por lo que si un interesado solicita directamente del Tribunal Central la devolución de las cantidades ingresadas por multa impuesta por presentación del documento fuera de plazo alegando que la multa fué improcedente, sean cualesquiera las razones. es evidente que no se trata de una condonación, como lo prueba los términos inequívocos del escrito del particular y la fórmula de la petición, así como el no haberse renunciado a los recursos legales contra las liquidaciones, y, al contrario, lo intentado y lo realizado es una reclamación contra las liquidaciones de multa practicadas, a juicio del particular, en contravención a lo legislado, por lo cual no cabe estimar tal escrito como de condonación, sino devolverlo al Provincial para su resolución. (Acuerdo del Tribunal Central de 5 de Febrero de 1935.) 2 de 1935.

LIII

Cuantía de las reclamaciones. Personalidad del contribuyente. La cuantía de las reclamaciones, para que tenga competencia el Tribunal Central, es hasta 5.000 pesetas. La impugnación de las liquidaciones sólo puede hacerse por los herederos o sus representantes legítimos.

Según el artículo 4.º, número 2.º de 29 de Julio de 1924, al Tribunal Central corresponde resolver en segunda instancia los recursos contra las resoluciones de los de primera instancia, o sea los provinciales, en expedientes cuya cuantía exceda de 5.000 pesetas o inestimables; y según el 47, la cuantía se fijará atendiendo a la cantidad principal constitutiva del acto administrativo sin tener en cuenta recargos, costas o cualquiera otra clase de responsabilidades, a menos que éstas sean directamente el objeto de la reclamación, y, por lo tanto, si los actos origen de la apelación son dos liquidaciones del impuesto cuyas notas no suman 5.000 pesetas, el Tribunal

Central es incompetente. Esta misma doctrina se adoptó por el Tribunal en recurso número 36, de 26 de Marzo de 1929, en un caso análogo al actual, en que se pretendía también la deducción de partidas por deudas y gastos de entierro, funeral y última enfermedad, cuya suma exceda de 5.000 pesetas, y que habían producido liquidaciones por el impuesto en cuantía inferior a la expresada; en el caso actual se trata de un contrato de compraventa de corcho de un monte perteneciente a los propios del Ayuntamiento, el cual, presentada la liquidación, importó por cuota 3.875 pesetas y comprendida la multa e intereses de demora, 4.749,76 pesetas, habiéndose girado una liquidación complementaria por el mismo concepto de 295,36 pesetas y con honorarios, 304,33 pesetas; el Liquidador giró la liquidación como compraventa, y el Ayuntamiento pretendió lo fuese como arrendamiento, pero como las cuotas exigidas importan 4.170,36 pesetas, el Tribunal Central, en cuanto a este extremo, se declara incompetente.

En cuanto al segundo punto, el Tribunal declara que giradas las declaraciones a nombre de los adquirentes, bien fuesen compradores o bien arrendatarios, solamente éstos o sus representantes o apoderados legales tuvieron derecho y acción para impugnarlas, entablando dentro del plazo y con los requisitos legales la correspondiente reclamación administrativa concedida por el artículo 200 del Reglamento del impuesto a los contribuyentes, palabra por la cual ha de entenderse según los artículos 126 y 127 del mismo Reglamento del impuesto, la persona o entidad deudora a la Hacienda pública por las liquidaciones extendidas a su cargo, sin que pueda reconocerse eficacia a tales efectos ni para estimar que se trata de persona a cuyos particulares intereses afecte de modo directo a tenor del artículo 15 del Reglamento de procedimiento, a los pactos que en cuanto al pago del impuesto de Derechos reales hayan podido estipular las partes contratantes, ya que ellos sólo producirán efectos civiles entre los mismos contratantes, pero no alcanzan a modificar los derechos y obligaciones entre la Hacienda pública y sus contribuyentes, establecidos por los preceptos referidos, y por lo cual no es admisible el recurso que entabló el Ayuntamiento, porque sólo podía serlo el de los particulares obligados al pago; esta doctrina fué la fijada en caso análogo fallado por el Tribunal Central en 30 de Junio de 1926 (número 130 de 1925-1926), en la cual se

citaba la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Julio de 1895, inspirada en idéntica doctrina ; no consta que se dedujese cantidad alguna por el pago del impuesto a cargo del Ayuntamiento, ni por la cifra que pudiera calcularse antes de girada la liquidación provisional, ni tampoco por la que procediera tener después de girada la definitiva según certificación del propio Ayuntamiento. (Acuerdo del Tribunal Central de 23 de Enero de 1935.) 4.º de 1935.

LIV

Anotación preventiva. Para fijar la base en ésta, hay que atender, al importe de la obligación total, y no se pueden sumar todas las cantidades de que responda cada finca, aun cuando se diga que cada una de éstas, cuando son varias, responde de dicha obligación total.

Caso.—Para hacer efectivo el cobro de 100.000 pesetas de principal y 25.000 de intereses y costas se obtuvo el embargo de varias fincas, haciendo constar en la parte en que pudiera corresponder al deudor, que cada una de aquéllas respondería de esa parte de las 125.000 pesetas. Presentados a liquidación los mandamientos de embargo, el Liquidador giró ésta tomando como base 875.000 pesetas resultantes de multiplicar por siete las 125.000 pesetas garantizadas. Contra esta liquidación se entabló recurso, en que se sostuvo que a pesar de ser varios mandamientos y varias las fincas anotadas se trataba de una sola obligación, o sea la de pagar 125.000 pesetas, y a ese concepto se refiere el artículo 68 del Reglamento del impuesto.

El Tribunal Central revoca el fallo del Provincial, que había confirmado la liquidación.

El Tribunal Provincial se fundó en que cada finca respondía de las 125.000 pesetas en total ; en vez de repartir la responsabilidad entre todas, el acreedor obtenía mayores garantías, ya que cada anotación preventiva constituye un negocio jurídico separado con sustantividad propia.

El Tribunal Central declara que, a tenor del artículo 68 del Reglamento del Impuesto de 16 de Julio de 1932, la base liquidable en las anotaciones preventivas es el importe de la obligación total que con ellas se garantiza, y como en el caso actual la obligación total

garantizada mediante los siete mandamientos de embargo y anotaciones consiguientes suman 125.000 pesetas, éstas y no las 875.000 son la base del impuesto. La forma dada a la garantía, haciendo que cada finca responda de la totalidad del crédito en vez de distribuir éste entre las diversas fincas, no altera la unidad de la obligación ni produce el efecto de que la garantía adquirida mediante las diversas anotaciones valga más, ya que en ningún caso el acreedor podrá hacerla efectiva cobrando una peseta más de las 125.000 que entre todas las anotaciones se garantizan; además, el artículo 17 del Reglamento corrobora expresamente este criterio al ordenar que no están sujetas al impuesto las anotaciones de embargo referentes a fincas especialmente hipotecadas a favor de la misma persona que solicita la anotación, pues si en virtud de tal precepto no es permitido acumular a los efectos fiscales dos garantías de diversa naturaleza jurídica, como son la anotación de embargo y la hipoteca cuando garanticen una misma obligación, mucho menos serán acumulables garantías de la misma naturaleza. (Acuerdo del Tribunal Central de 19 de Febrero de 1935.) 8 de 1935.

LV

1.º *Los gastos de entierro, funeral y última enfermedad quedan sometidos a la estimación del Liquidador, según los usos de la localidad.* 2.º *Declarado válido un testamento de territorio foral en que hay inscripción de herederos de confianza, debe liquidarse conforme a la declaración de dichos herederos, prescindiendo de los defectos posibles de fondo o forma que pudiera haber en esa declaración.*

Según el artículo 101, párrafo 12 del Reglamento de 16 de Julio de 1932, los gastos de funeral, entierro y última enfermedad del causante serán deducibles para fijar la base del impuesto en cuanto se justifiquen y guarden la debida proporción con el caudal hereditario conforme a los usos y costumbres de la localidad; y este precepto, por su laxitud, viene a dejar a la *apreciación del Liquidador* la cantidad que por los expresados conceptos puede deducirse, ya que sólo él está en condiciones de decidir si la cuantía proporcional de los gastos y el modo de justificarlos se hallan acordes con los usos y costumbres de la localidad. Por lo que se refiere a la li-

liquidación por herencia, que según el artículo 41 del Reglamento ha de exigirse conforme a la verdadera naturaleza del acto jurídico, prescindiendo de los defectos de fondo y forma extrínsecos o intrínsecos que puedan afectar a su validez y eficacia, la Oficina liquidadora, ante el testamento válido de J. Z. y la declaración de confianza hecha por los herederos en cumplimiento de unas facultades que el testamento terminantemente les confería, debió prescindir de los defectos de fondo y forma y de si podía ser anulada por los Tribunales de Justicia, tanto más cuanto que no cabía sospechar que se hubiese formulado en fraude del impuesto y para simular una transmisión distinta de la que se efectuaba en realidad, pues no existían personas extrañas a la testadora o emparentadas con ella en grado más distante que los herederos de confianza, que de no haberse declarado ésta pudieran alegar títulos preferentes a la herencia que los de dichos herederos en virtud del testamento. Aun admitida la anulación de la declaración de la confianza que supone el fallo apelado, no procedería girar la liquidación por herencia entre extraños, ya que la única consecuencia posible de aquella anulación, una vez que se sostiene la validez del testamento, sería aplicar la cláusula testamentaria en que, previniendo el caso de que la institución de herederos de confianza no prevaleciese, instituye herederos libres a los mismos sobrinos de la testadora. La liquidación de la herencia por el número de la tarifa correspondiente al parentesco de los herederos de confianza con la testadora, lleva consigo la modificación de la liquidación girada con destino a los retiros obreros, la cual, conforme a lo prevenido en los distintos números de la tarifa, deberá girarse con tipos diversos, según el parentesco; por lo cual se revoca el fallo apelado en cuanto confirma las liquidaciones giradas y se confirma en cuanto acepta la base fijada para dichas liquidaciones, las cuales deberán anularse girándose otras sobre la misma base, pero aplicándose en la que se gire el concepto de «herencias» del correspondiente número de la tarifa al parentesco de las herederas con la testadora y girándose liquidación para retiros obreros según el número de la tarifa que se haya aplicado. El Tribunal adoptó este acuerdo en 12 de Marzo de 1935, pero formulada consulta por la Abogacía del Estado correspondiente, en que se pedía aclaración del fallo, y planteando la cuestión de si la parte dispositiva de dicho fallo en la forma indicada debe in-

terpretarse en el sentido de que al ejecutar un fallo se obliga a las interesadas a ingresar la totalidad de las nuevas liquidaciones, devolviéndoseles la de las anuladas, cuya devolución, por ser su importe de 234.654 pesetas, podría estar incurso en lo prevenido en el artículo 118 del Reglamento de procedimiento; o bien si se han de estimar rectificadas las liquidaciones primitivas reconociendo el derecho a la devolución de la diferencia entre ellas y las rectificadas, y habida cuenta que en el fallo no se prejuzga nada acerca del modo de ejecutarlo, el Tribunal Central declara que, dados los términos del fallo, nada se opone a que la ejecución se realice, reconociendo el derecho a la devolución de la diferencia entre las liquidaciones anuladas y las que se practiquen en cumplimiento del mismo fallo. (Acuerdo de 18 de Enero de 1935.) 25 de 1935.

GABRIEL MAÑUECO,

Abogado del Estado.

Banco Español de Crédito

| | | |
|--|-------|------------------|
| Capital autorizado | Ptas. | 100.000.000 |
| Capital desembolsado | — | 51.355.500 |
| RESERVAS | — | 70.592.954,34 |
| Cuentas corrientes al 30 de junio de 1935..... | — | 1.308.323,771,67 |

Domicilio social: MADRID, calles de Alcalá, 14, y Sevilla, 3 y 5.

400 SUCURSALES EN ESPAÑA Y MARRUECOS ESPAÑOL

Sucursales Urbanas. En MADRID: Glorieta de Bilbao, 6; Glorieta de Atocha, 8; Conde de Romanones, 6, y Velázquez, 29.

Idem en BARCELONA: Avenida E. Maristany y calle Antonio Ulled, número 11 (BORNE); calle Sans, número 10, y calle España Industrial, número 1 (SANS)

CORRESPONSALES EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DEL MUNDO
EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE BANCA Y BOLSA

TIPOS DE INTERES

| | |
|---------------------------------------|--------------|
| <i>Cuentas corrientes:</i> | |
| A la vista | 1 ¼ % anual. |
| <i>Libretas ordinarias de ahorro:</i> | |
| Tengan o no condiciones limitativas | 2 ½ % anual. |
| <i>Imposiciones a plazo fijo:</i> | |
| A tres meses | 2 ½ % anual. |
| A seis meses | 3 % — |
| A doce meses | 3 ½ % — |

Regirán para las cuentas corrientes a plazo y de ahorro los tipos máximos señalados en esta norma.

DEPARTAMENTOS DE CAJAS FUERTES DE ALQUILER

Dirección telegráfica: BANESTO.—Apartado de Correos núm. 297.

BIBLIOGRAFIA

MEZGER, ERNST.—*Die Teilbetragshypothek unter besonderer Berücksichtigung der Höchstbetragshypothek, ein Beitrag zur Lehre von der Bestellung mehrerer Hypotheken für eine Forderung oder einen Forderungskreis*. Berlín. Vahlen, 1933, p. 41.

Antes de entrar en la discusión del libro presente conviene perfilar los contornos generales del derecho hipotecario alemán.

I. Se distingue primeramente *Hypothek* (1) y *Grundschild* (2). La hipoteca se constituye para asegurar el cumplimiento de un crédito ; por eso se habla del carácter «accesorio» de la hipoteca : sin crédito no puede existir ninguna hipoteca. Por otro lado, para un crédito sólo puede constituirse una sola hipoteca, lo que se denomina la prohibición de la aseguración doble (*Verbot der Doppelsicherung*). En cambio, representa la *Grundschild* un gravamen independiente, que existe jurídicamente, aun cuando el crédito, por el que regularmente el propietario constituirá una *Grundschild*, sea nulo. Si un gravamen es hipoteca o *Grundschild*, no puede desprenderse siempre con toda seguridad del Registro de la Propiedad. Por ejemplo, representa una hipoteca después del pago y antes de la rectificación del Registro, una *Grundschild* cuyo titular es el mismo propietario (*Eigentümergegrundschild*). En cuanto a las hipotecas, han de distinguirse *Verkehrshypotheken* (3) y *Sicherungshypotheken* (4).

(1) Art. 1.113 C. c. a.

(2) Art. 1.191 C. c. a.

(3) Art. 1.138 C. c. a.

(4) Art. 1.184 C. c. a.

Para poner de relieve la diferencia, supongamos el caso siguiente : se constituye una hipoteca para asegurar un crédito nulo por inmoralidad ; luego, cede el acreedor la hipoteca a un cesionario. Tratándose de una *Verkehrshypothek*, el cesionario, desconociendo la inmoralidad del crédito, adquiere la hipoteca y el crédito, en cuanto le necesita para hacer valer la hipoteca ; en cambio, habiéndose constituido una *Sicherungshypothek* no se hace titular de la hipoteca. En otras palabras, en el primer caso el Registro hace fe no sólo respecto a la hipoteca, sino también respecto al crédito, en cuanto es el presupuesto de la hipoteca ; en el segundo caso se extiende la fe del Registro sólo a la hipoteca. La calidad de *Sicherungshypothek*, desfavorable a la comerciabilidad de una hipoteca, tiene que resultar del Registro.

II. Ahora hemos de describir algunas clases especiales de hipotecas, que desempeñarán un papel en el presente libro. Supongamos el caso siguiente : un propietario constituye para una deuda de 8.000 pesetas dos hipotecas independientes, cada una de 4.000 pesetas, sobre dos fincas, sin determinar la relación entre las cantidades o partes de gravamen de que cada una deba responder. Este gravamen se denomina *Teilbetragshypothek*. Otro caso : el mismo propietario hipoteca sus dos fincas de suerte que cada finca garantice la cantidad entera de 8.000 pesetas (v. art. 123, parte segunda, ley Hipotecaria española). Un tal gravamen se denomina *Gesamthypothek* (1). Otro caso : podrá constituirse hipoteca en garantía de créditos determinándose en la escritura la cantidad máxima de que responda la finca hipotecada (v. art. 153, ley Hipotecaria española). Este gravamen se denomina *Höchstbetragshypothek* (2). Puede tratarse en este caso de un solo crédito o de varios. En el último caso se habla de una hipoteca para un *Forderungskreis* (una esfera de créditos). Otro caso : un deudor necesita seguramente 4.000 pesetas, tal vez 8.000 ; en este caso el acreedor quedará satisfecho con una hipoteca sobre una finca de 4.000 pesetas y con otra hipoteca, también de 4.000 pesetas, condicionada por la cancelación de la primera. Esta forma de hipoteca se llama *Mehrbetragshypothek*. Dicha clase de hipoteca tiene inconvenientes. Supongamos que la subasta de la

(1) Arts. 1.132, 1.172 a 1.175 C. c. a.

(2) Art. 1.190 C. c. a.

primera finca dé un resultado de 3.000 pesetas. En este caso el acreedor no puede satisfacerse con la segunda hipoteca por la sencilla razón de que ésta sólo responde de aquella parte del crédito que pasa de 4.000 pesetas. Por eso conviene estipular que la segunda hipoteca no sólo garantice la cantidad que pase de 4.000 pesetas, sino también la diferencia entre la primera hipoteca y el resultado de la subasta. Este género de hipoteca se llama *Ausfallhypothek*.

III. Ahora bien : la jurisprudencia alemana admite *Teilbetrags-hypothecken*. Recuérdese nuestro caso, en que un deudor hipoteca dos fincas, cada una con 4.000 pesetas, para asegurar un crédito de 8.000. Esta forma es preferible a la *Gesamthypothek*, respecto a la cual se ha de hipotecar las dos fincas solidariamente con 8.000 pesetas. Sin embargo, pueden surgir fácilmente dificultades. Supongamos, por ejemplo, que el deudor pague 3.000 pesetas. ¿Cuál de las dos hipotecas se convierte, en parte, en una *Grundschild*? En la mayoría de los casos se constituyen las *Mehrberagshypothecken* en la forma de *Höchsbeitragshypothecken*, y causa asombro que la jurisprudencia alemana, admitiendo la *Mehrbetragshypothek* en general, la anatematiza en la forma de la *Höchstbeitragshypothek*. Se basa la prohibición en el así dicho *Verbot der Doppelsicherung*. Pero Mezger demuestra que este razonamiento no tiene fundamento. Deduce de los preceptos referentes a la *Gesamthypothek* que la finalidad de esta prohibición es la de impedir que las cantidades de los gravámenes puedan pasar de la cantidad del crédito. Por eso se prohibiría, por ejemplo, constituir dos hipotecas de 8.000 pesetas para un crédito de 8.000 pesetas. Salta a la vista que la así formulada prohibición de la aseguración doble no tiene nada que ver con la *Teilbetragshypothek*. Sin embargo, hemos de admitir que la *Teilbetragshypothek* nos lleva a dificultades, porque no se sabe en qué relación las diferentes hipotecas están frente al crédito. Por eso desarrolla Mezger en la segunda parte de su libro, principios según los cuales pueden resolverse dichas dificultades. Mezger aplica a la *Teilbetragshypothek per analogiam* el art. 366 C. c. a., que se refiere a un deudor con varias deudas para con el mismo acreedor, y el cual paga una parte de ellas (v. art. 1.172 y sucesivos C. c. español). La aplicación *per analogiam* lleva a lo siguiente : supongamos un crédito de 8.000 pesetas asegurado por una hipoteca de 6.000 y por otra de 2.000 ; si luego el deudor paga 4.000 pesetas, se resuelven las di-

ficultades, en primer lugar, por una declaración expresa suya ; en segundo lugar, por el valor económico de las hipotecas, de manera que primeramente se cancelará la hipoteca peor ; por lo tanto, si se cree que la hipoteca de 6.000 es la más segura, hemos de relacionar el pago de las 4.000 pesetas primeramente con la hipoteca de 2.000 ; si las dos hipotecas poseen el mismo valor económico, es decir, existe la misma probabilidad respecto al resultado en una subasta posible, el deudor perderá cada una de las dos hipotecas en su mitad. Estos principios se modifican en parte por el derecho de distribución que el Tribunal alemán ha concedido al acreedor de *Höchstbetragshypotheken*.

El libro de Mezger, conocido colaborador en las grandes revistas francesas del Derecho internacional privado, aborda el problema de la *Teilbetragshypothek* aguda y detalladamente. Sus resultados me parecen incontestables para el Derecho alemán. Tienen su valor también para el Derecho español (1). En primer lugar, el deudor, al tiempo de hacer el pago, podrá declarar a cuál de los gravámenes debe éste aplicarse. Este derecho, lo podemos deducir de los artículos 1.172, ap. 1 (v. también art. 1.684, ap. 2), C. c., y 124, L. H. El artículo 1.172 C. c. reza : «El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.» Y dice el artículo 124 L. H. : «Si la parte de crédito pagada se pudiese aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas por no ser inferior al importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.» Si el deudor no ejerce su derecho de distribución, ¿hemos de aplicar *per analogiam* el art. 1.174 C. c. de la misma manera como Mezger la propone para Alemania ?

WERNER GOLDSCHMIDT.

(1) Manuel Villares Picó: «Hipoteca constituida sobre varias fincas». *REVISTA CRÍTICA*, 1935, número 129, págs. 662 a 678.

PÍO BALLESTEROS.—*Los principios internacionales del Derecho tributario español*. Madrid, Reus, 1935.

En tres conferencias nutridas de doctrina y erudición, expone el docto Magistrador del Supremo : 1.º, las cuestiones generales que provoca la autonomía de los Estados en materia de impuestos al ponerse en contacto con las realidades de la convivencia económica internacional (trato del extranjero, imposición doble, cooperación de los Estados), perfilando el desenvolvimiento del Derecho financiero internacional ; 2.º, las soluciones que a tales problemas formula nuestra legislación, inspiradas en criterios tan generosos, por lo menos, como los que se utilizan en otros países, «aunque no bastan para evitar a nuestros nacionales el riesgo de duplicación tributaria por razón de leyes extranjeras, y 3.º, la gran perspectiva de Tratados, Tribunales y organismos internacionales, existentes o proyectados, al mismo tiempo que los Convenios celebrados por el Estado español para abrir paso a las nuevas corrientes.

«Es verdad—dice el autor como conclusión de su trabajo—que todavía imperan en ciertas esferas impositivas modos de ver excesivamente exclusivistas y desmesurada extensión del concepto atributivo de objetos tributarios a la esfera de acción del Fisco español ; que, por otra parte, aún subsiste con demasiada intensidad el sentido de la *ley nacional* con preferencia a la del *domicilio*, y que toda Administración financiera se muestra reacia a prescindir de posibles razones de avocar a su jurisdicción fuentes de ingreso público ; pero la evolución señalada en la esfera de la ley de Utilidades y las normas rectoras del deber de contribuir en lo tocante a la imposición sobre la renta, se muestran más de acuerdo con el espíritu general del mundo y hacen prever un más ancho campo de transacción cada vez reclamado con creciente imperio por la intensa convivencia económica a través y por encima de las fronteras.»

J. G.